

**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**DOCTOR LUIS CLAUDIO CERVANTES LIÑAN**



Tesis:

**LA FALTA DE NORMATIVIDAD EN LA LIBERTAD ANTICIPADA Y EL  
OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LOS  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Presentada por:

**Guillermo Augusto Aguilar Velásquez**

Para optar el Grado Académico de Doctor en:

**Derecho**

**Lima – Perú**

**2015**

## **Dedicatoria**

“A MI PADRE POR  
ENSEÑARME A LEER, A MI MADRE EL  
CAMINO DE SER UN HOMBRE DE  
BIEN EN EL DERECHO Y A MIS HIJOS  
QUE SON LAS BENDICIONES DE  
DIOS”

**Agradecimiento**  
A MI MADRE, POR SER LA  
INSPIRACION, DEL ESFUERZO Y  
SACRIFICIO; AL CAMINO JUSTO.

# Índice

Dedicatoria .....	2
RESUMEN .....	7
INTRODUCCIÓN .....	9

## Capítulo I:

### Fundamentos Teóricos de la Investigación

1.1. Marco Histórico .....	11
1.2. Marco Filosófico .....	15
1.3. Marco Legal .....	18
1.3.1. Constitución Política del Perú.....	18
1.3.2. Código penal .....	20
1.3.3. Decreto Legislativo N° 957 .....	24
1.3.4. Ley N° 27770: ley que regula el Otorgamiento de Beneficios Penales y Penitenciarios a Aquellos que cometen Delitos Graves contra la Administración Publica.....	34
1.3.5. Ley 27936: Ley de condiciones del ejercicio de la legítima defensa .....	37
1.3.6. Decreto Legislativo N° 654: Código de ejecución penal.....	38
1.3.7. Derecho comparado .....	40
1.4. Marco Teórico .....	51
1.4.1. Beneficios Penitenciarios .....	51
1.4.2. La Semi - Libertad. ....	52
1.4.3. Libertad condicional.....	57
1.4.3.1. La libertad condicional como medida de reinserción social .....	63
1.4.4. Delitos .....	66
1.4.5. Delitos contra la administración publica .....	70
1.4.5.1. El tratamiento penal de los delitos contra la Administración Publica .....	70
1.4.6. Corrupción .....	73
1.4.7. Corrupción y administración pública.....	82
1.4.7.1. Componentes de corrupción en la sociedad humana.....	84
1.4.7.2. Corrupción ajustada a derecho.....	86
1.4.7.3. La corrupción igual de grave que los delitos de lesa humanidad .....	88
1.5. Marco Conceptual .....	92

## Capítulo II:

### El Problema, Objetivos, Hipotesis y Variables

2.1 Planteamiento del Problema	97
2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática	97
2.1.1.1 Obligaciones en materia de lucha contra la corrupción	99
2.1.1.2 Posicionamiento del Tribunal en materia de lucha contra la corrupción	103
2.1.1.3 Juzgados anticorrupción y juez predeterminado por la ley	106
2.1.2 Antecedentes Teóricos	111
2.1.3 Definición del Problema	122
2.1.3.1 Problema General	122
2.1.3.2 Problemas Secundarios	123
2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación	123
2.2.1 Finalidad	123
2.2.2 Objetivo General	124
2.2.2.1 Objetivos Específicos	124
2.2.3 Delimitación de la Investigación	124

2.2.4	
Justificación	125
2.3 Hipótesis y	
Variables	125
2.3.1 Supuestos	
Teóricos	125
2.3.2 Hipótesis	
General	128
2.3.2.1 Hipótesis	
Específicas	128
2.3.3 Variables e	
Indicadores	129
2.3.3.1 Identificación de las	
Variables	129
2.3.3.2 Definición Operacional de las	
Variables	130

### **Capítulo III:**

#### **Método, Técnica e Instrumentos**

3.1. Población y Muestra .....	131
3.1.1. Población .....	131
3.1.2. Método y Diseño de la Investigación.....	131
3.1.2.1. Método de Investigación .....	131
3.1.2.2. Diseño de Investigación .....	132
3.1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	132
3.1.3.1. Técnicas de Recolección de Datos .....	132
3.1.3.2. Instrumentos .....	133
3.1.4. Procesamiento de Datos .....	134
3.1.5. Prueba de la Hipótesis.....	134

## Capítulo IV:

### Presentación y Análisis de los Resultados

4.1	Presentación de los resultados .....	¡Error! Marcador no definido.
4.2	Contrastación de hipótesis .....	146
4.3	Discusión de los resultados .....	¡Error! Marcador no definido.

## Capítulo V:

### Conclusiones y Recomendaciones

5.1	Conclusiones .....	¡Error! Marcador no definido.64
5.2	Recomendaciones.....	¡Error! Marcador no definido.65
BIBLIOGRAFÍA .....		¡Error! Marcador no definido.
ANEXOS .....		173

## RESUMEN

La investigación titulada LA FALTA DE NORMATIVIDAD EN LA LIBERTAD ANTICIPADA Y EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, tiene como objetivo Determinar la influencia de la falta de normatividad en la libertad anticipada en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios. Se utilizó para alcanzar dicho objetivo el método deductivo, inductivo y descriptivo y un diseño no experimental, asimismo se aplicó la encuesta a una población constituida por 230 fiscales y abogados de la especialidad penal. En este caso no se calculó el tamaño de la muestra, se trabajó con toda la población. En cuanto al instrumento de recolección de datos tenemos a la encuesta que constó de 11 ítems de tipo cerrado, los mismos que se vaciaron en cuadros en donde se calcularon las frecuencias y porcentajes, complementándose con el análisis e interpretación de los resultados, lo cual nos permitió contrastar las hipótesis. Finalmente se concluyó y recomendó en estrecha relación con los problemas, objetivos e hipótesis planteadas.

Palabra clave: Normatividad en la libertad anticipada, Beneficio penitenciarios



## ABSTRAC

The research titled LACK OF STANDARDS IN THE early release and the granting of prison benefits in crimes of corruption of officials, aims to determine the influence of the lack of standards for early release in granting the prison benefits crimes of corruption of officials. It was used to achieve that objective deductive, inductive and descriptive non-experimental method and design, also the survey of a population consisting of 230 prosecutors and criminal specialty was applied. In this case the sample size was not calculated, we worked with the entire population As instrument data collection we have the survey consisted of 11 items closed type, the same that were emptied into boxes where calculated frequencies and percentages, complemented by the analysis and interpretation of results, which allowed us to test the hypotheses. Finally she concluded and recommended closely with the problems, objectives and hypotheses.

# INTRODUCCIÓN

En nuestro actual sistema penitenciario la problemática que existe sobre la cancelación innecesaria del reo, ha generado una constante controversia sobre la aplicación de algunos mecanismos procesales prescritos en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, que ha optado por la judicialización de la ejecución penal. En nuestro ordenamiento normativo se regula la ejecución de las penas y el tratamiento legal de las personas internas en los establecimientos penitenciarios a través del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, así como por su Reglamento publicado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, a mención de los beneficios penitenciarios que permiten la humanización del sentenciado, con lo cual se le otorga que su internación sea resuelta en periodos más cortos, o de ser el caso facultarle de algunos privilegios que procuren una vida digna dentro de la cárcel como es el permiso de salida o la visita íntima entre otros.

La problemática mencionada con anterioridad versa sobre la "LIBERTAD ANTICIPADA", en nuestro ordenamiento jurídico, a merced de ser una figura cuestionada por no encontrarse institucionalizada, y carecer de presupuestos procesales que han originado diversas interpretaciones y análisis en su aplicación. A propósito de lo expuesto, de manera correlativa aparece acompañando a esta, la figura de la "CONVERSIÓN DE LA PENA", que a manera de cómo se encuentra prevista en el Nuevo Código

Procesal Penal, no tendría absoluta intervención en las actuaciones derivadas de la ejecución de la pena, instando para ellos una excepción para conseguir su aplicación, de manera independiente o con-junta con la libertad anticipada.

En este contexto la investigación la hemos desarrollado en cinco capítulos:

En el primer capítulo se describen los fundamentos teóricos que constan del marco histórico, legal, teórico y conceptual.

En el segundo capítulo se esboza el problema de investigación, La descripción de la realidad problemática, con definición del problema, objetivos e hipótesis; en el tercer capítulo se contempló el tipo, nivel, método, diseño y las técnicas utilizadas en la investigación.

En el cuarto capítulo ofrecemos la presentación, análisis e interpretación de los resultados, y quinto capítulo se aprecia las conclusiones y recomendaciones, acompañado con su respectiva bibliografía y anexos correspondientes.

Lo que ponemos a su consideración como un aporte profesional, que pueda ser aplicado por otros interesados en la materia.

# Capítulo I:

## Fundamentos Teóricos de la Investigación

### 1.1. Marco Histórico

#### Libertad condicional

A finales de la década de los 60 aproximadamente, se produce un cambio de paradigma en la explicación de la historia penal y penitenciaria americana y europea. Hasta entonces, la historia sobre la respuesta estatal al hecho criminal, se había basado fundamentalmente en los discursos o doctrinas de carácter oficial o institucional, sin tener en cuenta lo que sucedía en la realidad. Esta tradición histórica reformista, señala el origen de los cambios en el sistema penal y penitenciario moderno, en las ideas filantrópicas y humanistas de algunos, a los que denominan los reformadores<sup>1</sup>

Los orígenes de la libertad condicional en California, señalan como esta institución se implantó en algunos estados americanos por razones distintas a las comulgadas por el ideario reformador, y como posteriormente entró en escena el fin reformador o rehabilitador<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Rotman, Edgardo (1986) “Do Criminal Offenders Have a Constitutional Right to Rehabilitation”, The Journal of Criminal Law & Criminology, Vol. 77, nº 4, pp. 1023-1068.

<sup>2</sup> García Albero y Tamarit Sumalla (2004) “La reforma de la ejecución penal”, Valencia, Tirant lo blanch, pp 90-113.

Rothman señala, que en las primeras décadas de aplicación de la libertad condicional en los Estados Unidos, ya se criticaba que dos de sus funciones declaradas, determinar la duración de la sentencia indeterminada y ofrecer un periodo de supervisión en libertad, se estaban llevando a cabo por personas sin ningún grado de formación o capacidad para dicho tipo de funciones. De manera que la supervivencia de la institución, como concluye Rothman, no puede encontrarse en la eficiencia y eficacia en la administración del sistema<sup>3</sup>.

Algunos autores han señalado que la posición de la libertad condicional como figura de cierre del sistema penal y penitenciario, así como su naturaleza administrativa, también dan lugar a que la institución se utilice para paliar lo que se considera anomalías del sistema penal, tales como la discrecionalidad judicial, las penas excesivas o la masificación de la población penitenciaria.

### **Corrupción de funcionarios**

La corrupción no viene desde hace 20 o 30 años. Se conoce en la historia que el Virrey que gobernaba a los indios del Tawantinsuyo y españoles afincados en el Virreynato del Perú, compraba el cargo en España y apenas se instalaban en la ciudad de los Reyes, ponían al

---

<sup>3</sup> Rothman, Edgardo (1980): *Conscience and Convenience. The Asylum and its Alternatives in Progressive America*, Boston, Little Brown.

mejor postor los puestos claves del Virreynato, accediendo a estos españoles y criollos con solvencia económica.

Fue así que hasta 1812 se vendieron los cargos en el Virreynato en el Perú. Sin embargo hay muestras de reflexión a favor de la Anticorrupción. Fue en el informe: “Discurso y reflexiones Políticas en el Reyno del Perú” de Antonio de Ulloa donde aparecen las primeras muestras de repudio contra la barbarie que se vivía durante aquellos años.

Fue en este informe donde se habla de la corrupción de los corregidores que en la actualidad equivaldría al cargo de los Presidentes Regionales, fueron sus actos de abuso y genocidio, lo que provoco el levantamiento de Túpac Amaru II en 1780, sin embargo se sabe que jamás un Corregidor fue juzgado en los juicios de residencia que se aplicaba a todos los funcionarios del Rey de España.

Durante la República hubo muchos más casos de corrupción, incluso muchos de los héroes históricos del Perú estuvieron vinculados con hechos de malversación de fondos y enriquecimiento ilícito. Pero el caso más emblemático es la corrupción descubierta en el mandato de Alberto Fujimori y sus socios: Vladimiro Montesinos, Víctor Joy Way, Nicolás de Bari Hermosa Ríos y otros más que ya están sentenciados.

Todos estos hechos tienen una característica en común la impunidad. La gran mayoría de personajes corruptos en la historia del Perú

salieron libres de polvo y paja, sin embargo ya existe un antecedente que es el megajucio del Ex Presidente del Perú Alberto Fujimori, donde se ha llegado a condenar a un alto número de funcionarios y militares que estuvieron inmersos en actos de corrupción. Pero en la actualidad se ha tenido grandes aliados y gracias a los esfuerzos de organizaciones y de ciudadanos se logró desbaratar la dictadura que manipulaba todo el aparato estatal.

La corrupción es un mal endémico que afecta a muchas naciones del Mundo, lo que provoca actos de antidemocracia. Por ello, es necesario un compromiso para enfrentar la corrupción, que debe nacer desde la política, y que no sea solo en palabra sino en hechos como en algún momento lo hiciera el desaparecido Valentín Paniagua, luego de asumir la Presidencia del Perú ante el abandono de Fujimori.

## 1.2. Marco Filosófico

La plaga de la corrupción que ataca no sólo al Perú, no sólo a América Latina, a nuestro Hemisferio, sino al planeta tierra entero. Tenemos la corrupción privada y la Estatal.

La sociedad civil, el ciudadano comprometido es un héroe en la lucha contra la corrupción en su país y en nuestras Américas. Basándose en la experiencia y criterios, se refleja en opiniones e ideas sobre las experiencias de corrupción recientes en la República del Perú y de la lucha en su contra por diversas instituciones y valientes ciudadanos Peruanos. Sigue en la lucha más importante del Siglo XXI, contra la "Tercera Guerra Mundial" contra la Corrupción Globalizada. El nuevo Milenio sin duda traerá aún más corrupción en los gobiernos, en los negocios, en los organismos sin fines de lucro y en la vida privada, porque esto ha sido la experiencia de todos los milenios anteriores. Habrá aún más necesidad pues, de héroes patriotas entre nosotros, y de nuestro apoyo para ellos. Será necesario concertar más voluntades en el mundo para enfrentar este mal y construir una nueva ética de responsabilidad. Esta es una tesis, dura pero necesaria. Esperemos que esta tesis sea de utilidad a los ciudadanos de nuestro continente, que por medio de su lectura, su análisis y su uso en eventos como seminarios, clases, conferencias, etc., aprendamos de las tristes experiencias anteriores y veamos cuáles son las mejores prácticas a emplear en la lucha de ideas (batalla eterna) de la raza humana con



su propia don de corromper, mientras lucha con su propia conciencia que indica que esta es una maldad. Que aprendamos del rostro del mal a descubrir los caminos del bien, de la honestidad.

En las batallas éticas (lucha de ideas) estamos ante una disyuntiva. Pero no se trata de una disyuntiva subjetiva. Se trata de una opción de acuerdo a los alcances de la lucha que nos propongamos. Sin entrar en la consideración de purismos éticos, la corrupción es una condición que afecta de modo universal a la sociedad humana: desde lo individual hasta lo colectivo. En cuanto individuo, el ser humano es el único que está en capacidad de reconocer alternativas mediante la razón y tomar decisiones usando su voluntad, solo él es capaz de ejercer su libertad y haciéndolo, tiene que actuar conforme a valores y a la rectitud de las normas, cediendo una parte de esa libertad para que el derecho precautele la vida de la sociedad. De allí surge la condición de las normas jurídicas, en su misma naturaleza está la posibilidad de su violación e infracción por los individuos, acerca de cuyos actos o decisiones rigen. En cuanto a colectividades, del mismo modo, los grupos humanos se organizan y subsisten gracias a la aceptación de valores propios. La corrupción en su sentido más general y lato, se constituye como la actitud valorativa o despreciativa de las normas, y los estándares de valores. Este tipo de actitudes y comportamientos humanos afectan a la condición fundamental de subsistencia moral y ética de la sociedad. Por ello, no solamente ha de

asegurarse la supervivencia social mediante un tejido jurídico-normativo sino por la solidez de un tejido moral-normativo.<sup>4</sup>

## **KANT**

Los principales modelos de ética y sus respectivos textos representativos, resumo que desde la antigüedad hasta la modernidad, la moral estuvo orientada por la teología cristiana en los principales modelos éticos como el aristotélico, estoico y neoplatónico<sup>5</sup>

El modelo de la ética Kantiana o del deber, es el que influye en la sociedad moderna actual y en el código de ética profesional, por la razón que cuando Kant elaboro el modelo en el siglo XVIII, busco dar a la moral autonomía, importando más la intención del ser humano, que la acción buena o mala, determinando que el único fundamento de la norma moral es el deber, y que el valor de la moral solo puede radicar en la voluntad del hombre, “en querer hacer el bien”.

Según Kant<sup>6</sup>, el deber lo indican las leyes de la sociedad, lo importante es cumplir con el deber, sin importar las consecuencias o beneficios, solo alcanzar el perfeccionamiento moral en el cumplimiento del deber. Por ello se puede concluir que cuando se insiste en el cumplimiento del deber, en la observación de los

---

<sup>4</sup> López, Calera (2009) Corrupción, ética y democracia, en La corrupción política.

<sup>5</sup> González A. Luís José (2007) Ética, El búho, Bogotá DC, p. 46.

<sup>6</sup> Idid pp.48

reglamentos, en el respeto a las instituciones, se está aplicando la ética Kantiana.

### **1.3. Marco Legal**

#### **1.3.1. Constitución Política del Perú**

Artículo 1°. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o

escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

23. A la legítima defensa.

### 1.3.2. Código penal

**Artículo 29º-A.- Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal:** La pena de vigilancia electrónica personal se cumplirá de la siguiente forma:

1. La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito.
2. El condenado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que considere necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control.
3. El cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal será a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.
4. El condenado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso podrá acceder a la pena de vigilancia electrónica personal.  
Se dará prioridad a:

- a. Los mayores de 65 años.

- b. Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
  - c. Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
  - d. Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.
  - e. La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.
5. El condenado deberá previamente acreditar las condiciones de su vida personal, laboral, familiar o social con un informe social y psicológico.

**Artículo 30.- Penas restrictivas de libertad – Clases:** Las penas restrictivas de libertad son:

1. La expatriación, tratándose de nacionales; y
2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad.

La primera tiene una duración máxima de diez años.

### **Capitulo III: De las conversiones - Sección I: Conversiones de la pena privativa de libertad**

**Artículo 52º.- Conversión de la pena privativa de libertad:** En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

### **Artículo 53.- Revocación de la conversión**

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago

de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

1. Un día de multa por cada día de privación de libertad;  
o
2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

**Artículo 54.- Revocación de la conversión por comisión de delito doloso:** Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 52º, un delito doloso sancionado en la ley con pena privativa de libertad no menor de tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a las equivalencias indicadas en el artículo 53º, el condenado cumplirá la pena privativa de libertad que resta de la



primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.

### **1.3.3. Decreto Legislativo N° 957**

#### **Artículo I. Justicia Penal.-**

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.
2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.
3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.
4. Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que

ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.

5. El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales.

## **Artículo II. Presunción de inocencia.-**

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

## **Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple.-**

Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y

administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.

#### **Artículo IV. Titular de la acción penal.-**

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión

de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

**Artículo V. Competencia judicial.-**

1. Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley.
2. Nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad sino por resolución del órgano jurisdiccional determinado por la Ley.

**Artículo VI. Legalidad de las medidas limitativas de derechos.-** Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho

fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

**Artículo VII. Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal:**

1. La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.
2. La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible.
3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la

analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo.

#### **Artículo VIII. Legitimidad de la prueba:**

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

#### **Artículo IX. Derecho de Defensa:**

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o

detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

**Artículo X. Prevalencia de las normas de este Título.-** Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

**Decreto Supremo N° 017-93- JUS<sup>7</sup>: Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica del Poder Judicial**

**Artículo 3.- Objeto de la Ley:** La presente Ley determina la estructura del Poder Judicial y define los derechos y deberes de los Magistrados, los justiciables y los auxiliares jurisdiccionales, para asegurar el cumplimiento y pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia.

**Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales.**

**Principios de la administración de justicia:** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

---

<sup>7</sup> Diario “El Peruano” 02 de Junio de 1993



**Artículo 6.- Principios procesales en la administración de justicia:** Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

**Artículo 7.- Tutela jurisdiccional y debido proceso:** En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

**Artículo 16.- Independencia jurisdiccional del Magistrado:** Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo

del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley.

**Artículo 102.- Oficina de Control de la Magistratura:** La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial.

Esta facultad no excluye la evaluación permanente que deben ejercer los órganos jurisdiccionales al conocer de los procesos en grado.

**Artículo 105.- Funciones de la Oficina de Control:** Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes:

1. Verificar que los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, cumplan las normas legales y administrativas de su competencia, así como las que dicta la Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
3. Procesar las quejas de hecho y las reclamaciones contra los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales;

4. Dar trámite a lo actuado en el cumplimiento de las funciones de su competencia;

**1.3.4. Ley N° 27770: ley que regula el Otorgamiento de Beneficios Penales y Penitenciarios a Aquellos que cometen Delitos Graves contra la Administración Publica**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley:** La presente Ley regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios en favor de aquellas personas que cometen delitos contra la administración pública.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación:** La presente Ley se aplica a los condenados por los siguientes delitos:

- a. Concusión en todas sus modalidades.
- b. Peculado en todas sus modalidades, excepto en la forma culposa.
- c. Corrupción de funcionarios en todas sus modalidades, incluidas las cometidas por particulares.
- d. Asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena se hallen relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la

Defensa Nacional o contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional.

**Artículo 3.- No recepción de Beneficios Penales:** Las personas condenadas por los delitos a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley no podrán recibir los siguientes beneficios penales:

- a. Conversión de la pena privativa de libertad a que se refiere el Artículo 52 del Código Penal.
- b. La reserva del fallo condenatorio a que se refiere el Artículo 62 del Código Penal.

**Artículo 4.- Recepción de Beneficios Penitenciarios:** Las personas condenadas por los delitos a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley podrán recibir a su favor los siguientes beneficios penitenciarios:

- a. Redención de la pena por el trabajo y la educación a que se refieren los Artículos 44 al 47 del Código de Ejecución Penal, a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio debidamente comprobada.

- b. Semilibertad a que se refieren los Artículos 48 a 52 del Código de Ejecución Penal, cuando se haya cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el Artículo 183 del Código Procesal Penal.
  
- c. Liberación condicional a que se refieren los Artículos 53 a 57 del Código de Ejecución Penal cuando se hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en las sentencias como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el Artículo 183 del Código Procesal Penal.

### 1.3.5. Ley 27936: Ley de condiciones del ejercicio de la legítima defensa

**Artículo 1°.-** Modifica legítima defensa Modificase el artículo 20° numeral 3, literal b) del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 20.-** Causas eximentes: Está exento de responsabilidad penal: (...)

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”

**Artículo 2°.-** Evaluación de la legítima defensa Una vez invocada la legítima defensa debe ser materia de evaluación y decisión por parte del Ministerio Público, para efectos de abstenerse de ejercer la acción penal, de formular acusación o de retirar la acusación ya emitida.

**Artículo 3°.-** Medida cautelar Ante la invocación de legítima defensa, el Juez al haber recibido la denuncia determinará la necesidad de abrir instrucción pudiendo no hacerlo. En

el supuesto de decidir la apertura de instrucción, impondrá mandato de comparecencia, cuando existan indicios válidos de legítima defensa. **Artículo 4º.-** Aplicación extensiva Lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de esta Ley se aplicará para el inciso 8) del artículo 20º del Código Penal, dentro de lo que corresponda a este supuesto.

### 1.3.6. Decreto Legislativo N° 654: Código de ejecución penal

#### **Beneficios Penitenciarios**

**Artículo 42.-** Los beneficios penitenciarios son los siguientes:

- Permiso de salida.
- Redención de la pena por el trabajo y la educación.
- Semi-libertad.
- Liberación condicional.
- Visita íntima.
- Otros beneficios.

**Artículo 48. Semilibertad:** La semilibertad permite al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos del artículo 46, primer párrafo, la semilibertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal.

Artículo 50. Competencia y audiencia de semilibertad: La semilibertad se concede por el juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad, acompañada obligatoriamente de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 49, el juez notifica con los recaudos correspondientes y convoca a audiencia dentro de los diez días, a la que concurren obligatoriamente el fiscal, el sentenciado y su defensa.

Instalada la audiencia, el abogado del condenado presenta la solicitud y los medios de prueba que la sustentan y, facultativamente, a las personas comprometidas con las actividades laborales o de estudio que acrediten la aplicación del beneficio.



El juez realiza un análisis de la admisibilidad de los medios de prueba y da inicio al debate contradictorio.

### 1.3.7. Derecho comparado

#### LIBERTAD CONDICIONAL

##### ARGENTINA:

Condena Condicional. En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión.

La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme.

Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos.

Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla reglas de conducta, en tanto resulten adecuados para prevenir la comisión de nuevos delitos.

### **BOLIVIA:**

Existe la figura de la Suspensión Condicional, que se aplica cuando el delito cometido por el agente no es mayor a tres años; no ha sido objeto de condena anterior nacional o extranjera por delito doloso; la personalidad y móviles del agente, la naturaleza y modalidad del hecho y el deseo manifestado de reparar en lo posible las consecuencias del mismo no permiten inferir que el condenado cometerá nuevos delitos.

La Suspensión Condicional de la pena puede otorgarse por segunda vez, tratándose de delitos culposos que tuviera señalado pena privativa de libertad.

Al condenado que es beneficiado con la suspensión condicional se le imponen reglas de conducta dentro de un periodo que el Juez estime conveniente entre 02 a 05 años.

Si no cumple las reglas impuestas, la suspensión condicional será revocada y si las cumple la pena quedará extinguida.

También existe la figura del Perdón Judicial, que se da cuando el Juez perdona al autor de un primer delito cuya sanción no es mayor a 01 año, cuando por la levedad especial del hecho y los motivos determinantes, existan posibilidades de que no volverá a delinquir.

La suspensión condicional y el perdón judicial no comprenden la reparación civil, la cual deberá ser satisfecha.

También hay la Libertad Condicional, que se aplica por una sola vez al condenado a pena privativa de libertad no mayor a tres años y para su concesión requiere de ciertos requisitos y se le imponen reglas de conductas, que en caso de no ser cumplidas se revoca la libertad condicional.

### **CHILE:**

La Ley 18.216 de 14 de mayo de 1983, establece las medidas alternativas de cumplimiento de penas privativas de libertad. En esta ley se contemplan tres distintos beneficios, cuya aplicación dependerá del cumplimiento de los distintos requisitos establecidos en la misma.

Remisión Condicional de la Pena; consiste en la suspensión de su cumplimiento y en la discreta observación y asistencia del condenado por la autoridad administrativa durante cierto tiempo

### **ESPAÑA:**

La Liberación Condicional, se aplica sin el condenado se encuentra en el tercer grado de tratamiento penitenciario, si ha cumplido las tres cuartas partes de la condena impuesta y tiene buena conducta. El periodo es acorde al tiempo que le falta al agente para cumplir su condena y si no cumple con las reglas de conducta impuestas o comete nuevo delito se le revoca la liberación condicional.

## CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO

### ARGENTINA:

El Código Penal argentino, en el Título XI, tipifica los “Delitos contra la Administración Pública”. El bien jurídico tutelado es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la Administración Pública, la que puede verse afectada en su funcionamiento por la conducta corrupta de un funcionario público. Entendiendo por funcionario público “a todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente” (CP. Art. 77).

El Art. 256 del Código Penal establece la figura del cohecho pasivo referido a cualquier funcionario público y el Art. 257, referido al Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público. El tipo penal del “cohecho activo” se encuentra en el Art. 258.

El Art. 259 prevé la admisión de dádivas “que fueran entregadas en consideración a su oficio”.

El Art. 265 se refiere a las negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas de un funcionario que se interesa en miras a un beneficio propio o de un tercero en cualquier operación en que intervenga en razón de su cargo.

Esta disposición es aplicable también a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

El Art. 266 del Código Penal tipifica las exacciones ilegales, es decir, la exigencia por parte del funcionario de una dádiva o de un pago mayor, con o sin la circunstancia agravante de aparentar actuar por orden superior o con alguna autorización legítima y el Art. 268 el delito de concusión, en el caso que el producto de las exacciones sea convertido en provecho propio.

Argentina aprobó la Convención Interamericana Contra la Corrupción<sup>8</sup> (en adelante, CICC), por medio de la ley 24.759, de 1997, que entró en vigencia el 7 de noviembre de 1997. Desde la reforma de 1994 a la Constitución, en este país, los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes (Constitución Nacional, Art. 75, inc. 22). De donde surge, entonces, la necesidad de adaptar el derecho positivo argentino a lo que ha sido legislado como delito en el marco

---

<sup>8</sup> Convención Interamericana Contra la Corrupción (Aprobada el 29 de marzo de 1996, en Caracas Venezuela), en el marco de la conferencia especializada para considerar el proyecto de ese documento, realizada por la Organización de Estados Americanos.

de la CICC. Es el caso del delito tipificado de soborno transnacional (Art. VIII de la CICC)<sup>9</sup>

No existía en el Código Penal argentino y fue incorporado a él, en el artículo 258 bis, a través de la ley 25.188, sobre Ética de la Función Pública.<sup>10</sup>

### **ESPAÑA:**

No existe en el orden jurídico español una definición única de corrupción respecto a los funcionarios públicos sino más bien se logra la especificidad de esta noción, desde el punto de vista jurídico, a través de la tipificación de diversas infracciones en el Código Penal español de 1995. Los artículos 419 a 427 tratan de la corrupción pasiva y activa de las autoridades y de los funcionarios públicos definidos en el artículo 24 del mismo Código<sup>11</sup> a través de la determinación del delito de cohecho. Los artículos 428 a 431 se refieren al tráfico de influencia. El artículo 445<sup>a</sup> se refiere a los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales. Los artículos 404 a 406 acotan el delito de prevaricación y otros comportamientos injustos y el artículo

---

<sup>9</sup> “Convención para combatir el soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales transnacionales”, propiciada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

<sup>10</sup> D'Alessio Andrés José (2004) Código Penal Comentado de Argentina (La Ley) - la ED. Buenos Aires.

<sup>11</sup> Código Penal de España, Artículo 24

442, el mal uso de información reservada. Los artículos 432 a 435, la malversación de fondos públicos. Los artículos 436 a 438, los fraudes y exacciones ilegales. Los artículos 439 a 441 penalizan las negociaciones y las actividades prohibidas a los funcionarios públicos y sus abusos en el ejercicio de su función y los artículos 506 a 508, la usurpación de funciones.

El plazo de prescripción varía en función de la gravedad de la infracción de corrupción (C.P. Art. 131). Estas infracciones tienen el carácter de “públicas” en el derecho español por lo cual las pesquisas sobre ellas pueden ser ejercidas automáticamente desde la recepción de la “notitia criminis” por el juez u otro representante de la ley. Por lo mismo, el mecanismo judicial permitiendo perseguir esta categoría de infracciones puede ser originado, además, como consecuencia de una querrela presentada por un particular o por el Ministerio público, o por la iniciativa de un particular que ejerce la “actio popularis”

### **FRANCIA:**

Es difícil encontrar en Francia investigaciones empíricas sobre la corrupción, y las informaciones de la justicia y de la policía francesas no proporcionan datos completos sobre ella. En todo caso, según esas notas las tendencias generales de



la criminalidad en el país no difieren de la del resto de los países de Europa occidental.<sup>12</sup>

En el Índice de Percepciones sobre la Corrupción, para el año 2002 sistematizado desde 1995 por la organización Transparencia Internacional 25ª Francia se encuentra en la posición 25ª, la misma de Portugal, entre 102 países, con una nota de 6,3 sobre 10.

La legislación francesa que incrimina a la corrupción es considerada muy desarrollada. Ella no cubre solamente las infracciones tradicionales de corrupción activa y pasiva (“pots de vin” [coimas]) sino que también se aplica a situaciones que pueden ser calificadas como sus precursoras<sup>13</sup>.

La corrupción en el sistema del Código Penal francés<sup>14</sup> supone conforme estima la doctrina por su naturaleza misma, dos hechos principales entre los cuales uno no podría ser considerado como accesorio del otro puesto que cada uno de los dos agentes que concurren a la infracción uno corrompiendo y el otro dejándose corromper juega un rol igual y singularmente calificado. De esto se sigue que la

---

<sup>12</sup> Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) (2001) Informe de evaluación sobre Francia. pp. 3

<sup>13</sup> Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) (2001) Informe de evaluación sobre Francia. pp. 5

<sup>14</sup> Mayaud, Yves (1996) Annotations de jurisprudence et bibliographie. En: CODE PÉNAL. Nouveau Code Pénal, Ancien Code Pénal. Editions Dalloz, Paris.

corrupción pasiva prevista en el artículo 432-11 por la cual las personas depositarias de la autoridad pública, encargadas de una misión de servicio público o investidas de un mandato electivo público solicitan o aceptan un beneficio para cumplir o abstenerse de cumplir un acto que les corresponde por su función constituye un delito distinto del de corrupción activa previsto en el artículo 433-1, a través del cual se tipifica y penaliza la acción del particular que ofrece el beneficio a las personas depositarias de la autoridad con los fines señalados. Lo mismo sucede con el tráfico de influencia activo y pasivo penalizado en estos mismos artículos.

### **MÉXICO**<sup>15</sup>

Entre los Artículos 212 y 227, el Código Penal de México establece las figuras de los delitos de corrupción atribuibles a los servidores públicos (denominación conforme con la nomenclatura constitucional). Los servidores públicos están definidos en el Artículo 212 y los tipos de delitos en el Título Décimo:

Delitos cometidos por Servidores Públicos y en el Título Décimo Primero: Delitos cometidos contra la administración

---

<sup>15</sup> Código Penal Federal (2014) Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

de justicia. Entre los delitos se encuentran el ejercicio indebido del servicio público (Art. 214), el abuso de autoridad y la desaparición forzada de personas realizada por un servidor público (Art. 215), la coalición de servidores públicos para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, o para impedir su ejecución (Art. 216), el uso indebido o abusivo de atribuciones y facultades (Arts. 217 y 220), la concusión (Art. 218), la intimidación (Art. 219), el tráfico de influencia (Art. 221), los cohechos activo y pasivo y el realizado ante servidores públicos extranjeros (Arts. 222 y 222 bis<sup>36</sup>), el peculado (Art. 223) y el enriquecimiento ilícito (Art. 224). El Artículo 225 detalla y castiga diversas infracciones que pueden cometer los jueces en el ejercicio de sus funciones. Por último, el Artículo 226 penaliza el empleo de la violencia por un servidor público para hacer efectivo un derecho o un pretendido derecho.

La Comisión Intersecretarial para la Transparencia y el Combate a la Corrupción creada en diciembre de 2000, de la cual se hablará más adelante incluyó dentro su marco regulatorio a la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, de 13 de marzo de 2002, con su instrumento de aplicación, el Oficio-Circular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

por el que se dio a conocer el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, de 31 de julio de 2002, y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de 12 de junio de 2002.

#### **1.4. Marco Teórico**

##### **1.4.1. Beneficios Penitenciarios**

Los beneficios penitenciarios son el mecanismo jurídico, mediante el cual un recluso puede acceder a la reducción de la pena, la variación de la misma, suprimir la reclusión efectiva o lograr la comparecencia, en virtud de los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la aplicación de la pena.

Para la concesión de la semilibertad y la liberación condicional, se requiere la evaluación judicial que tome en cuenta si el reo se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad; y que, se cumplan los presupuestos establecidos en la Ley que garanticen la reinserción social del reo.

En nuestro país, el régimen penitenciario se enfrenta a serias limitaciones que disminuyen su capacidad de reeducar,

rehabilitar y resocializar al reo, a efectos de su reincorporación en la sociedad.

En este contexto, la concesión de beneficios penitenciarios se desnaturaliza, existiendo la posibilidad que delincuentes habituales o reincidentes y de alta peligrosidad, puedan salir libres en corto plazo y cometan nuevos delitos.

#### **1.4.2. La Semi - Libertad.**

Mediante este beneficio se permite al interno egresar (durante el día) del centro penitenciario, para efecto de trabajar o educación, obligándose luego al término de la jornada respectiva a pernoctar en su domicilio, sujeto a control e inspección de la autoridad penitenciaria, del representante del Ministerio Público y del Juez Penal respectivo. Para ello debe haber cumplido previamente un tercio de su condena o tres cuartas partes de la misma, además de otras condiciones.

Es considerada por nuestra legislación como un derecho subjetivo del interno, un incentivo que le permitirá al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario, tanto para trabajar como para estudiar; es un mecanismo de pre-libertad que es concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no

cometerá nuevo delito. Por esto se dice que la semilibertad se fundamenta en el autocontrol y autodisciplina del interno, quien tendrá que reorientar su conducta en la comunidad libre, con la finalidad de obtener libertad anticipada.

Este beneficio juega un importante papel en el tratamiento penitenciario debido a que es un mecanismo eficaz tendiente a la rehabilitación del interno pues constituye una esperanza, un aliciente, una posibilidad, por una lado de no dejar en abandono a su familia por todo el tiempo que dure su condena, ya que podrá disponer de su trabajo para mantenerla, y por otro le permitirá estar junto a ella más pronto. O si se elige la educación le servirá al interno para poder desarrollarse académicamente mientras cumple su condena y por supuesto acceder a la libertad con anterioridad.

También se puede acceder anticipadamente a la semilibertad mediante la redención de una parte de la pena por el trabajo o la educación, por ejemplo un condenado a dieciocho años por homicidio simple, a quien le correspondería acceder a este beneficio a los seis años de internamiento, podrá hacerlo al cuarto año de su condena si trabaja cuatro años (redime dos).

También constituye un incentivo al interno a seguir su tratamiento con disciplina, y cooperando de este modo a la convivencia pacífica con los demás internos.

**IMPORTANCIA.-** Mediante este beneficio se busca poner a prueba al interno luego de aplicársele el tratamiento penitenciario; por lo que durante el tiempo que goza de su libertad se encontrará sujeto a control, y a reglas de conducta por lo que es denominada comúnmente como "libertad vigilada".

**MODALIDADES.-** En nuestra legislación vigente podemos diferenciar dos modalidades o tipos de este beneficio:

De este modo, si alguien es condenado a 18 años de pena privativa de libertad, a los 6 años de pena cumplida un tercio (1/3) puede tramitar este beneficio. Pero si este interno laboró los primeros 4 años de su encarcelamiento habrá logrado redimir 2 años de pena que adicionado a sus 4 años de pena efectiva, se le computará como 6 años de carcelería, pudiendo entonces a los 4 años efectivos de pena privativa de libertad acogerse a este beneficio.

- Una semi-libertad ordinaria que exige un tercio de la pena cumplida, a la que pueden acogerse todos aquellos condenados que no tienen restricciones para solicitarlo.

- Una semi-libertad extraordinaria o especial que exige dos tercios (2/3) de pena cumplida, así como el pago previo de la reparación civil y de la multa respectiva en su caso, o señalar fianza si es insolvente. En este caso, un condenado a 18 años de privación de libertad, podrá solicitar este beneficio a los 12 años de pena cumplida (2/3). En el supuesto que también se acoja a la redención de penas tendrá que ser en la modalidad del 5x1, y si ha trabajado desde el primer día de carcelería, a los 10 años de pena efectiva habrá logrado redimir 2 años, que adicionados a los años efectivos se le contará como 12 para acogerse a la semi-libertad, de tal modo que con sólo 10 años de pena privativa de libertad efectiva se le puede otorgar este beneficio.

Para **Small Arana (2001)**<sup>16</sup> “Los beneficios penitenciarios”, los antecedentes legislativos de la semilibertad están íntimamente ligados a la concepción del trabajo como elemento rehabilitador para la persona privada de libertad, y más adelante se llegara a concebir y aceptar que una parte de la pena impuesta sea cumplida en la comunidad libre.

---

<sup>16</sup> Small Arana, Germán (2001) Los beneficios penitenciarios en el Perú. Ediciones BGL. Lima – Perú.



**Otarola Medina Lucía (1989)**<sup>17</sup> quien menciona: “no se ha considerado en el reglamento del código, la semilibertad para el estudio, correspondiendo a la autoridad judicial – Jueces de ejecución penal, la decisión de su concesión conforme a sus funciones; por cuanto, existe un gran porcentaje de internos jóvenes cuya educación superior debe tener carácter de preferente para la formación de su personalidad; quienes podrían beneficiarse con la aplicación de la ley, como terapia penitenciaria. Por lo que el reglamento debe considerar la semilibertad para trabajar y estudiar fuera del establecimiento penitenciario”.

**Altmann Smythe Julio (1982)**<sup>18</sup> señala que este reglamento adoptó el sistema progresivo, pues “el tratamiento de los penados será humanitario y científico y estará orientado de acuerdo con la criminología dentro del sistema progresivo y hacia la readaptación social”

---

<sup>17</sup> Otarola Medina, Lucía. Ejecución Penal y libertad. Beneficios penitenciarios. Indultos. Imprenta Valdivia. Lima- Perú 1989

<sup>18</sup> Altmann Smythe. (1982) Bases para un plan de futura política penitenciaria nacional. Editorial Juan Mejía Baca. Lima – Perú. 1982

### 1.4.3. Libertad condicional

La Libertad Condicional es una modalidad de ejecución de la pena de prisión fuera del establecimiento penitenciario, que supone la excarcelación anticipada del condenado para cumplir la pena restante en el hábitat social de pertenencia.

Este beneficio penitenciario se encuentra extendido en los sistemas penales que contemplan la pena como algo más que un castigo, como un mecanismo de reeducación y reinserción social del delincuente.

Consiste en la liberación anticipada del condenado que ha cumplido la mitad de la pena privativa de libertad o tres cuartas partes (3/4) de la misma en casos especiales, de tal modo que el saldo de la pena la cumpla en libertad bajo ciertas reglas de conducta. Es una experiencia con diversas particularidades en el derecho comparado.

Mediante este beneficio, "el liberado sigue siendo técnicamente un penado, aunque su vida transcurre en libertad efectiva sólo recortada en algunos sistemas por la vigilancia y sujeción de determinadas restricciones y, en todo caso, sujeta a la condición de buen comportamiento. De ahí, precisamente, la terminología de "condicional" con que se recoge en los

sistemas latinos, o "bajo palabra" (on parole) en los sistemas anglosajones".

Mediante este beneficio penitenciario el interno sentenciado puede obtener su excarcelación cuando ha cumplido la mitad o las tres cuartas partes de la pena impuesta según corresponda.

La libertad condicional "...no es una libertad definitiva, sino una pre-libertad otorgada al penado durante el cumplimiento de la condena, pues, el liberado condicional sigue siendo un condenado hasta el cumplimiento total de la pena".

En lo que respecta a la redención de penas por el trabajo, así como el Decreto Supremo 025-81-JUS del 29 de setiembre de 1981, dispusieron que el tiempo redimido por el trabajo o estudio se tomaría en cuenta para contar el tiempo exigido para solicitar la liberación condicional.<sup>19</sup>

Con lo cual se busca reinsertar al recluso que reporta buena conducta y síntomas de rehabilitación y ha cumplido una parte de la pena efectiva establecida por la ley, de tal manera que constituye una oportunidad para el condenado de demostrar a la judicatura que es un sujeto socialmente útil, es por ello que dicha oportunidad está sujeta a su revocación

---

<sup>19</sup> El Decreto Ley 23164, del 16 de julio de 1980, que modifico al DL. 17581

inmediata por su naturaleza condicionante, si el sentenciado incumple las normas de conducta a las que está obligado.

**IMPORTANCIA.**- Por medio de este beneficio penitenciario se busca la rehabilitación y resocialización eficiente del condenado, mediante un mecanismo que permite anticipar la liberación del interno del establecimiento penitenciario como parte readaptación social al haber cumplido los requisitos legales que establece la norma para su otorgamiento.

**MODALIDADES.**- Según la legislación vigente podemos diferenciar dos modalidades de liberación condicional:

En el supuesto de un condenado a 16 años de pena privativa de libertad sin impedimento para acogerse a esta modalidad, requerirá haber cumplido la mitad de la pena, esto es 8 años para obtener este beneficio. Tiempo que puede ser menor si redime la pena por el trabajo en su modalidad del 2x1, de tal modo que a los 64 meses de pena efectiva (5 años y 4 meses) puede redimir 32 meses (2 años y 8 meses), sumando 8 años, de tal modo que a los 5 años y cuatro meses de pena efectiva podrá tramitar su liberación condicional<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Menzala Peralta, Walter (2001) Derecho Penitenciario, UNMSM, Lima.

Liberación condicional ordinaria: Se otorga en los casos admitidos legalmente, cuando se ha cumplido la mitad de la pena privativa de libertad.

**REQUISITO PARA SU CONCESIÓN.-** El Código de Ejecución Penal vigente considera que se deben contar con los siguientes documentos:

- Testimonio de condena
- Certificado de conducta
- Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención
- Certificado de Cómputo laboral o estudio, si lo hubiera
- Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.

**TRÁMITE ADMINISTRATIVO - JUDICIAL.-** Al igual que en la semi-libertad el trámite se inicia en el establecimiento penitenciario y luego se remite el expediente al juzgado penal respectivo:

1. Fase Administrativa; En el establecimiento penitenciario.- Esta fase se inicia de oficio a cargo del Consejo Técnico Penitenciario, o bien a pedido del interno interesado.

- El expediente de liberación condicional debe tener todos los requisitos enumerados en el rubro anterior
- El plazo para organizar el expediente es hasta de diez días
- Fase Judicial; El encargado reconceder este beneficio es el juez que conoció el proceso.

2. El Juez Penal que recibe el expediente de liberación condicional, debe correr traslado al Fiscal Provincial respectivo para que emita dictamen

- El Fiscal Provincial debe emitir dictamen respectivo, dentro del tercer día de recibido el expediente
- El Juez una vez decepcionado el expediente con el dictamen fiscal, debe resolver la solicitud de liberación condicional dentro del tercer día.
- Contra esta resolución procede recurso de apelación

En el caso que el juez conceda el beneficio de la liberación condicional, debe señalar las reglas de conducta

establecidas por el artículo 58° del Código Penal, "en cuando sean aplicable".

**REVOCATORIA Y PROHIBICIONES DE ESTE BENEFICIO.-** La libertad condicional se puede revocar en los siguientes casos:

- Al cometer el liberado nuevo delito doloso, por lo que debe cumplir el tiempo de la pena pendiente contando desde el momento en que se le concedió el beneficio.
- Al incumplir las reglas de conducta señaladas al concederle la liberación condicional. En este caso debe cumplir el tiempo pendiente de la pena impuesta.

Asimismo se prohíbe la concesión de este beneficio en ciertos casos de delitos estipulados por leyes diversas.

#### **1.4.3.1. La libertad condicional como medida de reinserción social**

Se ha apuntado que el fin de la reinserción social persigue disminuir el aislamiento social de las penas privativas de libertad<sup>21</sup>. Esta razón legitimadora parte de la premisa de que cualquier pena que suponga la institucionalización es desocializadora. Por más recursos que se destinen a evitar dicho mal, nunca puede llegar a erradicarse por completo los efectos negativos que conlleva la estancia en prisión. Consecuentemente todas aquellas instituciones que acorten la pena privativa de libertad, como los indultos parciales, o permitan cumplir una parte de la pena privativa de libertad en el exterior, como los permisos de salida, el tercer grado del régimen abierto o la libertad condicional, se adecuan al fin de la reinserción social. Estas últimas instituciones que no acortan la condena pero si su cumplimiento en prisión, son claras manifestaciones del fin de la reinserción social, en su faceta de acercar la libertad a la persona condenada de forma gradual.

---

<sup>21</sup> Mapelli Caffarena, Borja. (1983) Principios fundamentales del derecho penitenciario español. Barcelona. Bosch. Pág. 151



Para **Sánchez Yllera. (1993)**<sup>22</sup> es la medida que previene la desocialización, asume, bien, que a partir de una determinada duración la pena de prisión tiene un efecto contrario a la resocialización, o bien que la pena de prisión no es apta, de forma general, para producir en la persona condenada resocialización alguna. Sin embargo, el fin de la reinserción social no fundamenta las posibles condiciones que se hayan podido imponer a la persona condenada y la amenaza de revocación de la libertad por incumplimiento de las mismas que sobre ella pesa. Como tampoco el fin de la reinserción social puede justificar que determinados delitos o delincuentes se excluyan del ámbito de aplicación de la libertad condicional.

**Mapelli Caffarena (1983)**<sup>23</sup> la reinserción aspira a atenuar “la nocividad de la privación de libertad en la esfera de las relaciones individuo- sociedad”, esto significa que para dar cumplimiento de forma completa al fin de la reinserción social, la reducción de la pena privativa de libertad o de su cumplimiento en prisión, debe ir acompañada de una serie de prestaciones que ayuden a la persona a paliar su desocialización. Estas prestaciones deben consistir, sin

---

<sup>22</sup> Sánchez Yllera. (1993). La libertad condicional. Cuestiones prácticas de su aplicación. VI reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Madrid. Pág. 137-138.

<sup>23</sup> Mapelli Caffarena, Borja. 1983. Principios fundamentales del derecho penitenciario español. Barcelona. Bosch. Pág. 152

ánimo exhaustivo, en facilitar la búsqueda de un trabajo, un alojamiento u otros recursos de carácter económico.

**Ferrajoli, Luigi (1989)**<sup>24</sup> La libertad condicional no es el instrumento más idóneo para dar cumplimiento al fin de la reinserción social, en el sentido de evitar la deshumanización de las penas largas y proporcionar mecanismos que faciliten la integración. Este fin podría realizarse de forma más igualitaria efectuando una reducción general de la duración de las penas privativas de libertad<sup>38</sup> y proporcionando asistencia social a la persona condenada durante y después de la extinción de la pena. En definitiva, el fin de la reinserción no justifica por sí sólo la exclusión de determinados delitos y condenados de la libertad condicional, así como la vigilancia del liberado condicional y la imposición de condiciones o reglas de conducta durante el período de libertad condicional.

**Caldaso Fernando. (1921)**<sup>25</sup> La libertad condicional como atenuación de las penas de prisión prolongadas está llamada a corregir el exceso punitivo del legislador o del órgano jurisdiccional, cuando ésta resulta innecesaria, en

---

<sup>24</sup> Ferrajoli, Luigi (1989) *Diretto e ragione. Teoría del gantismo penal*. Pág. 415-415.

<sup>25</sup> Caldaso; Fernando. (1921). *La libertad condicional, el indulto y la amnistía*. Madrid. Pág. 21-22

la medida que la liberación de la persona condenada no constituye un peligro para la sociedad.

En algunos países, principalmente en España la libertad condicional ha sido defendida como una medida de reeducación por aquellos autores que la han configurado como “un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal<sup>26</sup>” en palabras de Bueno Arus, como “un puente entre la reclusión y la libertad definitiva<sup>27</sup>”. Bajo esta concepción la libertad condicional, además de un medio de prueba, es también un periodo de adaptación de la vida en prisión, a la vida en libertad, que facilita el retorno normalizado a la sociedad de la persona condenada, es decir, ayuda a su resocialización.

#### 1.4.4. Delitos

Concepción legal por cuya virtud el delito es toda acción legalmente imputable; es decir, el conjunto de presupuestos de la pena que se encuentran en la parte especial de los ordenamientos penales sustantivos. Se estima que la misma limita la libertad de construcción científica y conlleva a que "una vez admitido como axioma inconcuso que sin la ley no hay

---

<sup>26</sup> Anton Oneca, José (1981) Derecho Penal. Madrid. Segunda edición. pág. 548.

<sup>27</sup> Bueno Arus, Francisco. Cien Años de Legislación Penitenciaria (1881-1981) Revista de Estudios Penitenciarios Número 232-235. pág. 156.

delito y que las conductas que quedan fuera de las leyes son impunes, solo se puede asegurar lo que el delito es, interrogando la ley misma".

Por ende, esta noción entraña una relativización del concepto de delito consustancial con el principio de legalidad, cuya consecuencia más importante estriba en el hecho de supeditar el concepto de delito a la ley. En ese sentido se expresa el código penal Federal, que señala que el delito es "el acto u omisión que sancionan las normas penales".

**Franz Von Liszt (1981)**<sup>28</sup>, en su famoso "Programa de Marburgo" estableció las bases de la moderna dogmática penal trasladando a la ciencia penal los métodos propios de las ciencias empíricas y tomando como marco teórico a la ciencia de positivismo naturalista hace un análisis del delito, o sea de su estructura ,apoyando en el concepto legal de acción como un fenómeno causal natural y extrajurídico ,libre de valor como simple acusación ,sin tomar en cuenta la voluntad rectora, constituyendo un sistema cerrado , en el cual la ciencia del Derecho Penal debe desarrollar los preceptos concretos de la ley "subiendo hasta los últimos principios y conceptos fundamentales", pues "solo la ordenación de los conocimientos

---

<sup>28</sup> Franz Von Liszt en su Programa de Marburgo - 1981

en el sistema garantiza aquel dominio sobre todas las particularidades ,seguro y siempre dispuesto ,sin el cual la aplicación del derecho es siempre un diletantismo ,abandonada al acaso y a la arbitrariedad".

El objeto del delito es muy importante, no solamente en la teoría del mismo, sino para la existencia y vida del mismo, incluyendo su comisión o realización. Esto es, el objeto jurídico del delito, es el bien protegido por el derecho y que precisamente por esa razón, se denomina bien jurídico, es decir el quid de la norma, con la amenaza de la sanción, trata de proteger contra posibles agresiones.

A mayor abundamiento, el objeto del delito es sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y, por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendidas por el delito. De tal enunciado aparecen dos conceptos completamente diferentes, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito, que solo coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

## ELEMENTOS DEL DELITO Y FACTORES NEGATIVOS

Aquello que concurre para la formación de algo complejo, el género próximo y la diferencia específica de toda definición esencial, o en el acto humano.

Los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho cuya existencia se requiere para que el mismo previsto por la norma, integre un delito.

Por ejemplo se mencionan como posibles presupuestos del delito: La vida previa de la víctima en el delito de homicidio, el Estado de gravidez en el aborto, el matrimonio anterior al noviazgo válido en la bigamia, la ajenidad de la cosa en el robo.

**Biagio Petrocelli (1892 – 1976)**<sup>29</sup>: Hace saber que se servirá del término elemento, tomándolo como sinónimo, de requisito en el más inmediato contenido etimológico de esta palabra, o sea en el sentido de todo aquello que es requisito para que el delito exista, afirma que debe entenderse por elemento todo aquello necesario para que el delito exista<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Biagio Petrocelli - Eminent jurista italiano (1892 – 1976)

<sup>30</sup> Reynoso Dávila Roberto (2006) Teoría General del Delito, Ed. Porrúa; Av. República de Argentina N° 15, México 2006(6ta ed) p.21

#### **1.4.5. Delitos contra la administración pública**

Por la naturaleza de estos delitos el sujeto activo suele ser, en la mayoría de los casos, una autoridad o funcionario público. Los efectos penales se reputarán autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado, tenga mando o ejerza jurisdicción propia.

##### **1.4.5.1. El tratamiento penal de los delitos contra la Administración Pública**

###### **I. Derecho penal y concepción de la “administración pública” en la actualidad**

Hasta hace unas décadas, en el Derecho penal se veía a la “administración pública” como si fuera un poder casi sacrosanto que debía ser protegido por sí mismo, como si se tratara de un ente superior a los ciudadanos. Debido a eso se pretendía proteger penalmente distintos aspectos de este “poder”, tales como el “prestigio”, el “honor”, la “intangibilidad”, ciertas facultades monopólicas, etc.

Bajo esta concepción se legitimaba la existencia de tipos penales como la “usurpación de

insignias, títulos y honores” (art. 362 C. P. peruano<sup>31</sup>), que penan el “atrevimiento” de los ciudadanos de ostentar públicamente insignias o distintivos propios de los funcionarios públicos, o el “desacato” (art. 374 y s. C. P.), por el cual un acto de injuria dirigido contra un funcionario público, más que un simple atentado contra la persona de éste, era considerado un atentado contra el “honor” o el “decoro” de la función pública. Por esto también la sistemática de los delitos contra la administración pública tenía ciertas peculiaridades que hoy en día nos parecen inexplicables. Así, tendía a absorber una serie de figuras que ahora se consideran que atentan contra otros bienes jurídicos; p. ej. el “ejercicio ilegal de una profesión” (art. 363 y s. C. P.), figura que, en realidad, tiene que ver con el ejercicio de la profesión, aunque, bajo la lógica de la concepción antigua, era vista como un atentado contra el monopolio de las instituciones públicas de reconocer el ejercicio de las profesiones con el otorgamiento de títulos, lo cual llevaba (y lleva

---

<sup>31</sup> Código penal peruano de 1991.



aún de lege lata en el C. P. peruano) a la absurda situación de dejar impune a aquél que ejerce una profesión sin tener título alguno.

En la actualidad se ha cambiado de concepción pues se considera incompatible con un Estado de Derecho que la administración pública merezca una protección por sí misma y no en cuanto a los servicios que debe prestar a los administrados. Por eso, modernamente sólo interesa proteger su **correcto funcionamiento de la administración pública.**

La protección penal de este bien jurídico se da a través de diversos tipos penales que, en concreto, reprimen conductas que atenten contra alguno de los aspectos que posibilitan este correcto funcionamiento (o sea, los “objetos de protección”); p. ej. en el “cohecho pasivo propio” (art. 393 C. P.), se trata de proteger la “imparcialidad” y “legalidad” en el ejercicio de la función; en el “peculado” (art. 387 C. P.), el “patrimonio” de la administración pública; en la “usurpación de funciones” (art. 361), la “legalidad del ejercicio funcional, etc. Es decir, mientras

existe un bien jurídico tutelado, propio de todos los delitos contra la administración pública, el cual alberga una serie de “objetos de protección” que son directamente atacados por las conductas ilícitas. Esta precisión se basa en una distinción entre “bien jurídico” y “objeto de protección” que, con algunas diferencias terminológicas, puede considerarse dominante en la doctrina actual que parte de la teoría de bienes jurídicos.

#### 1.4.6. Corrupción

El poder y corrupción se asocian cuando el primero no es considerado como un hecho regulado por el Derecho, entendiéndose a éste como un sistema normativo regulativo de conductas humanas. Por otro lado, no habría inconveniente de orden semántico que se pueda hablar de deportistas, de directores de empresas o de sacerdotes “corruptos”, en el mismo sentido podría hablarse de gobernantes o congresistas corruptos. Empero, lo que sí es cierto es que en los actos o actividades de corrupción interviene siempre, por lo menos, un decisor.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Garzón Valdes, Ernesto (1997) “Acerca del concepto de corrupción”, en: Varios Autores, La corrupción política, Madrid, Pág. 42 y 43

**Muriel Patino (2000) Lord Acton** decía que el “...poder tiende a corromper, y el poder absolutocorrompe absolutamente” o como decía Montesquieu “La constante expectativa demuestra que todos los hombres investidos de poder son capaces de abusar de él y de hacer su autoridad tanto como puedan”. La influencia de la corrupción ha alcanzado a todos los países del orbe, y aún la corrupción alcanza a buen número de países europeos con sistemas políticos de los convencionalmente denotados democracias consolidadas; aunque en sociedades menos desarrolladas, los efectos de la corrupción suelen ser más graves, que en países desarrollados; en la medida en que dificulta el crecimiento económico y pone en tela de juicio la percepción de la soberanía.

**Virgolini, E. S. Julio (2004)**<sup>33</sup> La corrupción instalada como sistema en una sociedad presupone un desprecio generalizado a la que se asocia la centralización de la toma de decisiones en el Poder Ejecutivo, la falta de autonomía en el poder jurisdiccional y en el Legislativo por los dictados del Ejecutivo con argumentos que se fundan en la emergencia o eficiencia económica. Por ello, llegamos a un punto donde lo único que importa es la riqueza y el mantenimiento de las ganancias

---

<sup>33</sup> Virgolini, E. S. Julio (2004) Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción, Buenos Aires, Pág. 258

como motores del progreso social. Sus defensores creen en que aspectos de moral, de espíritu o de mística para el progreso económico sin límites hallan campo propicio para la corrupción, y se suele instalar en este modelo político en que vivimos para formar parte de la llamada criminalidad no convencional acompañada por el abuso de poder. Pero no sólo por el abuso gubernamental que pueda existir, sino también el económico, el financiero, el industrial, el bancario, el tecnológico y el científico.

El problema del fenómeno de la corrupción es esencialmente político, y su consecuencia más relevante es que desemboca en un proceso de exclusión.

**Simonetti, José María (1995)**<sup>34</sup> Existe una relación de funcionalidad entre la corrupción y el modelo económico que se siga. Así, por ejemplo, la corrupción hace a la esencia de la sociedad capitalista actual y es especial manifestación de la crisis del sistema. Por otro lado, hay información histórica que permite fundar la sospecha de que hubo formas de criminalidad funcionales a determinadas etapas del desarrollo capitalista, tal caso de la esclavitud, la piratería, el contrabando, las guerras de mercado, el narcotráfico, etc.

---

<sup>34</sup> Simonetti, José María (1995) “Notas sobre la corrupción”, en: Pena y Estado, Año 01, Número 01, Buenos Aires, 95, Pág.177

**Hurtado Pozo, José (1995)**<sup>35</sup> prefiere hablar de dos tipos de corrupción: de una parte, la corrupción directa y de la otra parte, la corrupción institucionalizada. Se habla de corrupción directa cuando en los comportamientos concretos e individuales, los autores, las víctimas, el objeto y los móviles pueden ser identificados o determinados claramente (...) Esto es posible, sobre todo, en el nivel inferior o intermedio de la jerarquía administrativa. Esto se debe a que las tareas de los funcionarios y servidores de este nivel consisten básicamente en ejecutar las decisiones tomadas por los altos funcionarios. En cuanto a la corrupción institucionalizada se caracteriza por su naturaleza oculta o disimulada y forma parte de la estructura institucional. Es difícil establecer un vínculo entre las causas y los efectos.

**Cruz Castro, Fernando (1995)**<sup>36</sup> De igual forma, resulta interesante poner de relieve una característica de la corrupción en un sentido criminológico. En tal sentido, según Cruz Castro “En la sociedad, prácticamente, no existe ninguna persona, organización o instancia oficial que desarrolle una acción sistemática contra la corrupción,

---

<sup>35</sup> Hurtado Pozo, José (1995) “Corrupción: el caso peruano” en: Pena y Estado, Año 01 - Número 01, Buenos Aires, 1995, Pág. 156

<sup>36</sup> Cruz Castro, Fernando (1995) La Investigación y persecución de la corrupción. Observaciones fundamentales sobre el rol del Ministerio Público en los sistemas penales latinoamericanos”, en: Pena y Estado, Año 01 - Número 01, Buenos Aires, 1995, Pág. 80

excepto, en algunas ocasiones, los medios de comunicación social colectiva. Se trata de un delito sin víctima, por esta razón difícilmente el conocimiento de estos hechos llegará a conocimiento de las autoridades competentes mediante la denuncia común.

## **I. Consecuencias de la corrupción**

Podemos indicar lo siguiente

- Favorece la consolidación de élites y burocracias políticas y económicas.
- Erosiona la credibilidad y legitimidad de los gobiernos.
- Reproduce una concepción patrimonialista del poder.
- Reduce los ingresos fiscales e impide que los escasos recursos públicos coadyuven al desarrollo y bienestar social.
- Permite la aprobación y operación de leyes, programas y políticas, sin sustento o legitimidad popular.
- Revitaliza una cultura de la corrupción y contribuye a su proliferación.

## II. Tipos de corrupción

Existen diversas tipologías de la corrupción desde la que hace sólo referencia a la extorsión y el soborno, hasta las que se refieren a tipos específicos y especiales.

Estos tipos son:

- Extorsión.- Es cuando un servidor público, aprovechándose de su cargo y bajo la amenaza, sutil o directa, obliga al usuario de un servicio público a entregarle también, directa o indirectamente, una recompensa.
- Soborno.- Es cuando un ciudadano o una organización, entrega directa o indirectamente a un servidor público, determinada cantidad de dinero, con el propósito de que obtenga una respuesta favorable a un trámite o solicitud, independientemente si cumplió o no con los requisitos legales establecidos.
- Peculado.- Es la apropiación ilegal de los bienes por parte del servidor público que los administra.
- Colusiones.- Es la asociación delictiva que realizan servidores públicos con contratistas, proveedores y

arrendadores, con el propósito de obtener recursos y beneficios ilícitos, a través de concursos amañados o, sin realizar estas (adjudicaciones directas), a pesar de que así lo indique la ley o normatividad correspondiente.

- Fraude.- Es cuando servidores públicos venden o hacen uso ilegal de bienes del gobierno que les han confiado para su administración.
- Tráfico de influencias.- Es cuando un servidor público utiliza su cargo actual o sus nexos con funcionarios o integrantes de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, para obtener un beneficio personal o familiar, o para favorecer determinada causa u organización.
- La falta de ética.- Es un tipo especial de corrupción que si bien no tiene que ver directamente con la apropiación ilegal de recursos del gobierno y de ciudadanos usuarios, sí entraña entre algunos servidores públicos, una conducta negativa que va en contra de los propósitos y metas de las instituciones públicas. Esta falta de ética se puede observar cuando determinado servidor público no



cumple con los valores de su institución, es decir, cuando no conduce sus actos con: honestidad, responsabilidad, profesionalismo, espíritu de servicio, por citar algunos.

### III. Causas de la corrupción<sup>37</sup>

Se pueden señalar tres tipos de causas que posibilitan la aparición de la corrupción y que se pueden dar en mayor o menor medida en cualquier Estado:

**Causas formales:** Las causas formales se desprenden de la delimitación técnica del término y son:

- A falta de una clara delimitación entre lo público y lo privado.
- La existencia de un ordenamiento jurídico inadecuado a la realidad nacional.
- La inoperancia práctica de las instituciones públicas. Juntas o por separado.
- Estas causas están presentes en buena parte de los países latinoamericanos.

---

<sup>37</sup> Del Castillo, Arturo. (2001b), "Fundamentos de la Investigación Empírica Reciente sobre Corrupción", *Gestión y Política Pública*, vol. X, núm. 2, pp. 375-402.

**Causas culturales:** Antes de presentar estas causas es necesario señalar que el concepto que se maneja hace referencia a la cultura política de un país, es decir: "el conjunto de actitudes, normas y creencias compartidas por los ciudadanos y que tienen como objeto un fenómeno político (en este caso la corrupción)". Las condiciones culturales permiten así delimitar la extensión de las prácticas corruptas, la probabilidad que se produzcan y el grado de tolerancia social con que pueden contar.

Son cuatro condiciones culturales básicas:

- La existencia de una amplia tolerancia social hacia el goce de privilegios privados; permite que prevalezca una moralidad del lucro privado sobre la moralidad cívica.
- La existencia de una cultura de la ilegalidad generalizada o reducida a grupos sociales que saben que "la ley no cuenta para ellos" fomenta la corrupción y la tolerancia social hacia ella.
- La persistencia de formas de organización y de sistemas normativos tradicionales, enfrentados a un orden estatal moderno, suele provocar contradicciones que encuentran salida a través de la corrupción.

- Para algunos casos latinoamericanos, ciertas manifestaciones corruptas podrían explicarse por la escasa vigencia de la idea de nación y la ausencia de una solidaridad amplia fundada en el bienestar común.

**Causas materiales:** Las causas materiales se refieren a situaciones concretas que dan lugar a prácticas corruptas. Las situaciones concretas de las que se trata en este caso son las distintas brechas existentes entre el orden jurídico y el orden social vigente.

#### 1.4.7. Corrupción y administración pública.

A la corrupción y su impacto en la administración pública es aquella desviación por parte de la administración de los poderes del Estado del correcto funcionamiento, que no es otro que el “interés público”. También se puede decir que son aquellas formas de actividad ilegal mediante las cuales, sujetos que gestionan espacios de poder político y cuentan con capacidad de emitir decisiones de relevancia en el plano económico, prevaliéndose de esa posición, se apropian de una parte del beneficio correspondiente a quienes por su mediación contratan

con la administración pública, los que, con ese coste como sobreprecio, obtienen a su vez un privilegio”<sup>38</sup>

**Carbajo Cascon, Fernando (2000)**<sup>39</sup> La ratio fundamental de la corrupción radica entonces en una desviación de ciertos parámetros de comportamientos. Debe destacarse también que el sustrato fáctico de la corrupción reside, fundamentalmente, en la actividad económica de la Administración y, habitualmente, en la atribución del control y aplicación de fondos públicos a cargos políticos (corrupción política) o funcionariales (corrupción funcional).

**Beraldi, Carlos Alberto ( )** La imputación hacia una persona como “corrupto” va asociado a la idea de que aquel esté en vinculación directa con la administración de los poderes del Estado, y no podría hablarse de corrupción en sentido estricto fuera del ámbito de la función pública, esto es, en términos domésticos, familiares o cotidianos: un particular persuade, a través de dinero, al presidente de un club privado para hacerlo ingresar en calidad de socio. Así las cosas, se pueden diferenciar nítidamente una corrupción que se presenta en el campo de las acciones privadas de la que afecta a la administración pública,

---

<sup>38</sup> Andres Ibáñez, Perfecto (1996) “Corrupción: necesidad, posibilidades y límites de la respuesta judicial”, en: Doctrina Penal, -B, Buenos Aires, Pág. 425

<sup>39</sup> Carbajo Cascon, Fernando (2000) “Aspectos jurídico-mercantiles de la corrupción” en: Eduardo Fabián Caparrós (Coord.), La Corrupción: Aspectos jurídicos y económicos, Salamanca, Pág. 55.

privilegiándose a esta última como una cuestión de mayor importancia.

Al respecto, **Mariano Grondona citado por Sandler (1997)**<sup>40</sup> afirma “que la corrupción en el sector público es más grave que la privada, pues mientras ésta es susceptible de ser corregida por el Estado, si los mecanismos del Estado están infiltrados por la corrupción, el sistema queda sin apelaciones”.

#### **1.4.7.1. Componentes de corrupción en la sociedad humana**

La corrupción no sólo se refiere a la violación de las normas legales y a la actuación de los funcionarios públicos. Esta es la corrupción que corresponde a personas que perteneciendo al servicio público, reciben un salario o estipendio por su desempeño y que cuando deciden aceptar o contrariar tales normas, sea por acción u omisión, recibiendo por ello beneficios no establecidos, incurren en actos de corrupción, en cualquiera de sus variantes.

Si bien, esta concepción de corrupción es la generalmente aceptada, cabe siempre pensar en la

---

<sup>40</sup> Sandler, Héctor Raúl (1997) “La corrupción legislativa”, en: Sandler/Rajland (coord.), Corrupción. Una sociedad bajo sospecha, Buenos Aires, 1997, Pág. 167

justicia del sistema jurídico normativo. Las leyes proporcionan el marco de legalidad a los actos, pero no necesariamente el marco de justicia. Existe el riesgo de que en determinado momento la corrupción alcance a juzgadores y controladores y no haya manera de encontrar la punta del ovillo, lo que puede provocar la generalización de la convicción de que el hecho de no ser corrupto es pertenecer a una grave variedad de tontos, solos en "una burbuja de honradez en una viscosa corriente corrompida".<sup>2</sup> La corrupción debe ser definida no sólo como un problema de violación de normas (ilegalidad) sino fundamentalmente como un problema de violación de valores (ilegitimidad). La corrupción puede ser reducida a la corrupción pública, en donde los actores fundamentales son los funcionarios públicos y el Estado; en lugar de verla como un juego comunicativo en donde el hecho desencadenante es el beneficio de quien corrompe al funcionario público, es decir, la corrupción está ligada al poder político y económico

#### 1.4.7.2. Corrupción ajustada a derecho

En la Contraloría los funcionarios trabajan menos de lo que deberían, pero todos hacen vista gorda. Otras veces, todo es de lo más legal, como en el caso de los bonos de Correos.

Aunque con nuestra hipocresía habitual escondamos la basura debajo de la alfombra, la procesión va por dentro. La corrupción es el mal de nuestra época en América Latina. El Presidente del CELAM (Conferencia Episcopal de América Latina), obispo Oscar Rodríguez, ha dicho: "La corrupción es la amenaza más grande para el desarrollo de los pueblos". En el reciente informe de Periodistas Frente a la Corrupción (PFC) se establece que "la corrupción fue no de los temas más abordados por los medios de comunicación latinoamericanos". Si recordamos la historia reciente, las crisis ocurridas en Argentina, México, Perú, Ecuador, Venezuela, Guatemala, Bolivia, Brasil, Haití, Ecuador, Honduras, El Salvador, etc. Son distintas, pero todas tienen un denominador común: la corrupción política y administrativa.

Esta corrupción está íntimamente relacionada con el tráfico de drogas y armas, el terrorismo y el lavado de dinero conforme a PFC.

En el mencionado informe se relatan los casos de corrupción más destacados del año 2001.

Son tantos y tan escandalosos que la conclusión es que la corrupción está generalizada en nuestra región y cuenta con el cinismo de los dos principales grupos que se aprovechan de ella, la clase política civil (CPC) y la clase política militar (CPM), al controlar el poder tienden un manto de opacidad sobre los hechos y posteriormente un sobremanto de impunidad.

En muchos de estos casos, los que encabezan la corrupción son los presidentes y los generales (Argentina, México, Guatemala, Ecuador, Perú, Bolivia, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y República Dominicana). En los restantes países los involucrados en actos de corrupción son políticos importantes, especialmente ministros y parlamentarios (Costa Rica, Colombia, El Salvador, Uruguay y Venezuela).

En los casos denunciados que han sido procesados por la justicia, los presuntos culpables han quedado en libertad



por inoperancia de los tribunales o por abierta desidia. Los periodistas y organizaciones civiles que han denunciado los casos de corrupción, en cambio, han sufrido ataque de turbas y hasta asesinato de periodistas.

#### **1.4.7.3. La corrupción igual de grave que los delitos de lesa humanidad**

Según el entendimiento actual de los delitos más graves y que afectan a los valores más importantes del ordenamiento jurídico nacional e internacional, considerar los delitos de corrupción imprescriptibles significaría equiparlos con los delitos de *lesa humanidad*, lo cual a mi parecer rompe gravemente la recta evaluación del *contenido del injusto* de estos delitos. Es evidente que el acto de apropiación de mil, diez mil o cien mil soles que realiza un funcionario público no puede equipararse con el acto de asesinar, torturar o desaparecer personas. Los delitos de lesa humanidad atentan contra los valores más importantes que tiene el hombre.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad está legitimada, por la gravedad de tales crímenes y porque existe en la conciencia de la humanidad que estos crímenes deben sancionarse sin límites temporales. Sin

embargo, la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción no está plenamente legitimada. Ni en la Convención Interamericana contra la Corrupción, ni en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se establece la imprescriptibilidad como una medida legítima de la lucha contra la corrupción. No existe pues consenso internacional, se ha dejado más bien a cada Estado la decisión de ampliar los plazos de prescripción de acuerdo con su legislación y sus particulares circunstancias. Esto se hace explicable si se repara en el hecho de que los delitos de asesinato, violación sexual de menores con muerte de la víctima, secuestro de menores de edad, terrorismo y otros tantos revisten mayor gravedad. Luego, querer legitimar la imprescriptibilidad en el caso de la corrupción y no exigir lo mismo para los demás delitos deja ver un cuestionable criterio y una selectiva y arbitraria orientación político criminal.

Se podría pretender justificar la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción considerándolos delitos de «lesa Estado». En esta línea de argumentación, se podría justificar esta medida considerando que los delitos de corrupción revisten especial gravedad que justificaría, al igual que en el caso de los delitos de lesa humanidad, una

declaración de imprescriptibilidad. En esta justificación, pareciera estar inserta la consideración de que los delitos de corrupción, si bien tienen menor gravedad que los delitos de lesa humanidad, sí tienen una especial gravedad, son mucho más graves que los demás delitos contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

A este razonamiento pueden presentarse dos objeciones. En primer lugar, salta a la vista que los delitos de corrupción no son los delitos más graves, después de los delitos de lesa humanidad, que contiene nuestro ordenamiento jurídico. Qué duda cabe, los delitos contra la vida son mucho más graves que la corrupción, así como el homicidio o asesinato. También los delitos de secuestro de menores y extorsión son mucho más graves, igualmente los delitos de violación sexual de menores, terrorismo y otros tantos.

En segundo lugar, tratar de justificar la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción basada en una pretendida calidad de «lesa Estado» no tiene sustento en una real valoración y jerarquización de los bienes que protege nuestro derecho penal y recuerdan, más bien, justificaciones decimonónicas donde en la escala de valores la primacía era asignada al Estado por encima del

individuo, como se observa en la clasificación de Beccaria de delitos de *lesa majestad*, delitos contra los particulares y delitos contra los deberes.<sup>41</sup> Precisamente, los delitos de *lesa majestad* se consideraban los delitos más graves, pues buscaban destruir inmediatamente a la sociedad y/o a quienes la representaban, con lo que se justificaba sanciones más graves para estos ilícitos.

En el desarrollo actual del derecho penal, estas concepciones han sido correctamente abandonadas y han dado lugar a políticas criminales que consideran al individuo y sus bienes más importantes (vida, salud y libertad) valores supremos del Estado. En nuestro actual desarrollo cultural sería un despropósito denominar o etiquetar los delitos de corrupción como delitos de “lesa Estado” para de este modo justificar una reacción más grave, y convertir así a los acusados en “víctimas de una palabra: castigo por la calificación, no por la naturaleza ni la gravedad”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Beccaria, César. De los delitos y la penas. México D. F.: Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 119 y ss.

<sup>42</sup> García Ramírez, Sergio (2000) “Estudios Jurídicos” México, UNAM, Instituto de Investigación Jurídica Ob. cit., p. 44.

## 1.5. Marco Conceptual

**Acción penal:** Es la que se ejercita con el propósito de determinar la responsabilidad criminal y, en algunos casos, también la civil, con respecto a un delito o a alguna falta cometida

**Corrupción:** el mal uso o el abuso del poder público para beneficio personal y privado, entendiendo que este fenómeno no se limita a los funcionarios públicos. También se define como el "conjunto de actitudes y actividades mediante las cuales una persona transgrede compromisos adquiridos consigo mismo, utilizando los privilegios otorgados, esos acuerdos tomados, con el objetivo de obtener un beneficio ajeno al bien común". Por lo general se apunta a los gobernantes o los funcionarios elegidos o nombrados, que se dedican a aprovechar los recursos del Estado para de una u otra forma enriquecerse o beneficiar a parientes o amigos<sup>43</sup>.

**Delito:** Comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena. En el sentido judicial, es posible distinguir entre un delito civil y un delito penal (que además se encuentra tipificado y castigado por la ley penal).

---

<sup>43</sup> Sayed, T. y Bruce, D. (1998) "Police Corruption: toward a working definition" en African Security Review, Vol. 7, N° 2.

**Derecho penal mínimo:** Expresión del derecho penal en su mínima dimensión, es decir, el uso proporcional y razonable del poder estatal, relacionada a su idoneidad y necesidad.

**Detención preventiva:** prisión preventiva admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, representa hoy la más grave intromisión que se puede ejercer en la esfera de la libertad del individuo, sin que medie todavía una sentencia penal firme que la justifique. Consiste en la total privación al inculpado de su derecho a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la substanciación de un proceso penal<sup>44</sup>.

**Jurisprudencia:** La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “ha sentado jurisprudencia” para los tribunales de un país.

**El Juez Penal:** Es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También podemos decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal. También se puede

---

<sup>44</sup> Moreno Catena, Víctor (1990) “Las medidas cautelares en el proceso penal. La detención” En: derecho Procesal Penal, T. II, Vicente Gimeno Sendra, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, p.381.

decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal<sup>45</sup>.

**Inocencia:** La palabra inocencia nos remite en su etimología al latín “innocens” de donde “in” es una negación, y “nocere” es producir un daño, por lo tanto algo inocente es lo que no es destructivo ni dañino. Aplicado a los seres humanos es la cualidad de alguien que no posee maldad ni ha cometido pecados, y es muy frecuente atribuirle a los niños: “es inocente como un niño”.<sup>46</sup>

**Legislación:** Conjunto de las leyes de un Estado y también conjunto de leyes relativo a una materia determinada. Estos conjuntos comprenden no solo las leyes propiamente dichas, sino también las normas consuetudinarias y las normas de carácter ejecutivo (reglamentos, etc.)<sup>47</sup>.

**Legalidad:** Se puede adquirir certeza acerca de un hecho litigioso por cualquier medio de prueba. Los medios de prueba se pueden agrupar en medios documentales (como un instrumento, un objeto), medios de información (como los datos brindados por vía de informe), medios por declaración (como la declaración de partes o de testigos), medios por investigación (puede ser directa, como la inspección judicial o indirecta, como la pericia); por último, si bien los indicios pueden

---

<sup>45</sup> <http://unslgderechoquinto.es.tripod.com>

<sup>46</sup> <http://deconceptos.com/general/inocencia>

<sup>47</sup> Diccionario Enciclopédico (2009) Vox 1. Larousse Editorial S.L.

constituir elementos que pueden integrarse como pruebas, requieren una operación lógica que no es un medio de prueba, sino que lleva a la presunción.

**Libertad condicional:** Es una medida alternativa a una pena privativa de libertad, como la prisión o el arresto domiciliario, que contemplan los ordenamientos jurídicos de algunos países, y que es posible imponer en la sentencia cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley, que le permite al condenado por un delito cumplir su sanción penal en libertad, aunque sujeto a ciertas obligaciones o bajo ciertas condiciones, por ejemplo, no cometer nuevos delitos o faltas. En caso de incumplir tales condiciones, la persona a la cual se le ha concedido la libertad condicional debe cumplir su condena en la cárcel.<sup>48</sup>

**Presunción de inocencia.-** Es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. La contracara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias como la prisión preventiva.

---

<sup>48</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Libertad\\_condicional](http://es.wikipedia.org/wiki/Libertad_condicional)



**Procesado:** Sujeto contra el cual se ha dictado un auto de procesamiento, ante la evidencia o prueba suficiente de un delito y de su presunta responsabilidad.<sup>49</sup>

**Prueba.-** Acción y efecto de probar (hace un examen o experimento de las cualidades de alguien o algo). Las pruebas, por lo tanto, son los ensayos que se hacen para saber cómo resultará algo en su forma definitiva, o los argumentos y medios que pretenden demostrar la verdad o falsedad de algo.

**Sujetos Procesales.-** son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado. Los sujetos Procesales son: el juez, el fiscal, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente responsable.<sup>50</sup>

**Valores:** Principios que nos permiten orientar nuestro comportamiento en función de realizarnos como personas. Son creencias fundamentales que nos ayudan a preferir, apreciar y elegir unas cosas en lugar de otras, o un comportamiento en lugar de otro.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> <http://www.definicion-de.es>

<sup>50</sup> <http://unslgderechoquinto.es>.

<sup>51</sup> <http://elvalordelosvalores.com/definicion-de-los-valores/>

## **Capítulo II:**

### **El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables**

#### **2.1 Planteamiento del Problema**

##### **2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática**

Existe a nivel nacional e internacional gran preocupación por el fenómeno de la corrupción; sin embargo, se nos olvida que tanto la corrupción como la honestidad son actos y fenómenos contruidos y aprendidos; las personas y las sociedades no son naturalmente honestos ni corruptos. La honestidad como la corrupción en una sociedad, son el resultado de un conjunto complejo de aprendizajes que concurren en los diferentes espacios de socialización que van desde la familia hasta los medios de comunicación. Cuando no se acepta que la corrupción es aprendida y contruida, se corre el peligro de creer que el aumento de controles, de normas y castigos, por si mismos, pueden construir la honestidad. La

inhibición es útil cuando la persona o el grupo pueden visualizar y comparar los beneficios de hacer el acto positivo.

Las causas u orígenes de la corrupción en la administración de justicia no sólo de nuestro país, sino de cualquier país en el mundo, son tan complejas como lo es la propia naturaleza humana. Se ha demostrado que el ser humano alcanza niveles de desarrollo evolutivo o involutivo como consecuencia de largos procesos de aprendizaje y este aprendizaje es el resultado de la capacidad de imitación que tiene el hombre como ente social.

El Perú está viviendo una bonanza económica sin precedentes en su historia contemporánea, con tasas de crecimiento promedio anual superiores al 6% durante más de una década. En este contexto, los problemas que más preocupan a la ciudadanía son la persistente desigualdad y pobreza, la corrupción en el Estado y la inseguridad ciudadana.

El usuario en nuestro país que tiene que realizar algún trámite en una dependencia estatal, sea nacional, regional o local, termina usualmente mortificado por las largas colas y tiempos de espera que hay que soportar, por las veces que hay que regresar a la misma institución para terminar con

el trámite, por el trato descortés o simple maltrato de los funcionarios públicos y, en muchos casos, por el requerimiento de coimas para (agilizar) o hacer efectivo el servicio.

#### **2.1.1.1 Obligaciones en materia de lucha contra la corrupción**

Obligaciones derivadas de las normas constitucionales: La Constitución de 1993 no contiene una referencia directa al tema de la lucha contra la corrupción como política del Estado, como sí ocurre respecto al tráfico ilícito de drogas o a la obligación de garantizar los derechos humanos.

El tema de la corrupción aparece mencionado en la Constitución de forma indirecta. Una primera aproximación puede realizarse a partir del reconocimiento, en el artículo 2, inciso 5 del derecho de acceso a la información pública, a partir del cual se ha desarrollado un marco legal orientado a la transparencia de la información que se encuentra en poder del Estado, y que ha merecido un importante desarrollo por parte del

Tribunal Constitucional por medio de sus pronunciamientos sobre el proceso de hábeas data. Como señala Carbonell, la lucha contra la corrupción y a favor de la transparencia es “como pocas, una tarea en muy buena medida ciudadana”<sup>52</sup>

Asimismo, y en conexión con el tema de la transparencia, el artículo 40 de la Constitución señala que «es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos». En esta misma línea de transparencia en el desarrollo de la función pública debe citarse el artículo 139, inciso 8, que dispone como un principio de la función jurisdiccional «la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Junto con las normas orientadas a garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, la Constitución establece, en su artículo 41, un

---

<sup>52</sup> Carbonell, Miguel (2009) Transparencia, ética pública y combate a la corrupción. Una mirada Constitucional. México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México, p. 59.

conjunto de reglas procesales relacionadas con los delitos de corrupción y de aquellos que afectan el patrimonio del Estado. La norma citada dispone:

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por este deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Las disposiciones normativas citadas permiten afirmar que la lucha contra la corrupción constituye un objetivo que también cuenta con

reconocimiento constitucional, en el entendido que los efectos de este flagelo generan un serio perjuicio para el respeto y garantía de valores y bienes jurídico-constitucionales indispensables para la vigencia efectiva de las normas constitucionales y los derechos fundamentales en ella reconocidos. En consecuencia, se trata de un objetivo que deberá ponderarse con otros bienes y derechos que cuentan con reconocimiento constitucional, en la perspectiva de buscar su armonización.

Según **Landa (2008)** desde el Derecho Constitucional, se hace necesario fundamentar la actuación institucionalizada del Estado en contra de un fenómeno social que, no puede soslayarse, se encuentra dentro y fuera de la administración del propio Estado. Es decir, otorgarle finalidades y objetivos específicos a la lucha anticorrupción y sus esfuerzos para prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio, planteándose como principal objetivo promover y

fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para la erradicación de la impunidad.<sup>53</sup>

Por lo tanto el problema de la corrupción debe tener un enfoque constitucional, a partir del cual se debe interpretar el marco jurídico interno, especialmente el penal y procesal penal orientado a investigar y sancionar estos actos ilícitos.

#### **2.1.1.2 Posicionamiento del Tribunal en materia de lucha contra la corrupción**

Con el retorno a la democracia a finales del 2000, la reincorporación de los tres magistrados arbitrariamente destituidos en 1997 y la elección en el 2002 de cuatro nuevos integrantes, el Tribunal dio un giro sorprendente. Por primera vez, el Perú contaba con un órgano jurisdiccional cuyas sentencias contenían un análisis sustantivo sobre los derechos fundamentales y la Constitución, algo inédito en nuestro país. Hoy en día, se puede afirmar que el Perú contó, en el período 2002-2007, con un auténtico intérprete de

---

<sup>53</sup> Landa Arroyo, César (2008) Tribunal Constitucional y Lucha Anticorrupción». En Edgard Reymundo Mercado (comp.). Lucha contra la corrupción. Lima: Fondo Editorial del Congreso de la República, p. 27.



la Constitución, cuyas decisiones podrán ser en la mayoría de casos polémica y discutible, lo cual es inevitable, pero que no dejan duda sobre la aplicación de importantes argumentos jurídicos para sustentar una decisión. En relación con este período se ha señalado:

El Tribunal ha tomado posición acerca de los problemas jurídicos y sociales de gran trascendencia en los últimos años en el escenario nacional, ha sabido construir pistas en donde no había salida; colocando la linterna donde había oscuridad. Sin embargo, tal como ocurrió con los jueces y fiscales de mani puliti manos limpias, un exceso de exposición en medios y, tal vez, una necesidad irrefrenable de protagonizar todas las incidencias de repercusión nacional, estén o no en su ámbito de actuación, han determinado que en los últimos meses algunas de sus decisiones y de sus métodos para obtenerlos resulten seriamente discutibles.

El dato que nos muestra la realidad es que el Tribunal ha aumentado su importancia social y política a una velocidad de vértigo, tanto que muy

bien podría ser este ritmo el que le esté impidiendo apreciar con prudencia y humildad su perspectiva histórica. Esta situación, por otro lado, tal vez explique por qué está queriendo ejercer más poder del que le corresponde.

Siendo una crisis de crecimiento es, para establecer un paralelismo biológico, una crisis de adolescencia, situación que puede ser la razón por la que, en muchas de sus sentencias [...] pareciera que los jueces del TC, o sus asesores, saben más de lo que comprenden.<sup>54</sup>

Uno de los temas en los cuales se apreció de modo particular la importancia del Tribunal Constitucional fue en los procesos de hábeas corpus iniciados por personas procesadas por delitos de corrupción, que buscaron cuestionar órdenes de detención judicial preventiva, la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocían sus procesos penales, solicitar el acceso a beneficios penitenciarios, etcétera.

---

<sup>54</sup> Monroy Gálvez, Juan (2008) Poder Judicial vs. Tribunal Constitucional». Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, n.º 10, pp. 158-159.

Estas demandas fueron presentadas principalmente por diversas personas procesadas por delitos de corrupción cometidos durante el Gobierno del ex presidente Fujimori.

### **2.1.1.3 Juzgados anticorrupción y juez predeterminado por la ley**

El Consejo Transitorio del Poder Judicial, mediante la Resolución 024-2001-CTPJ (publicada el 1 de febrero de 2001), autorizó al presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima a designar seis jueces especializados en lo penal para conocer los procesos iniciados o por iniciarse como consecuencia de las investigaciones relacionadas con las actividades del exasesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres. Asimismo, se autorizó la conformación de una Sala Penal Especial para el conocimiento exclusivo de los procesos atendidos por tales jueces. De esta manera, se crearon los denominados juzgados y Sala Anticorrupción.

Diversas personas procesadas por delitos de corrupción presentaron demandas de hábeas

corpus, pues consideraban que la creación de estos órganos judiciales afectaba los siguientes derechos:

- a. el derecho a no ser desviado de la jurisdicción previamente determinada por la ley, pues alegaban que los procesaba un juez especial creado con posterioridad a la comisión de los delitos y no el juez penal que se encontraba de turno al momento de la denuncia;
- b. el derecho a un juez imparcial, pues los jueces anticorrupción fueron designados a solicitud de personas que después iban a investigar a los involucrados en estos delitos; y
- c. el principio de reserva de ley en la determinación de la competencia de los jueces, pues los juzgados y la Sala Anticorrupción fueron creados mediante resolución administrativa.

En el 2003, el Tribunal Constitucional se pronunció en extenso sobre este tema y declaró infundados estos hábeas corpus basándose en los siguientes argumentos:

a. Sobre el derecho a no ser desviado de la jurisdicción previamente determinada por la ley, el Tribunal señaló que este implica lo siguiente:

- Quien juzgue debe ser un juez o un órgano con potestad jurisdiccional, con lo cual se garantiza que nadie sea enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento se realice por comisión o delegación.
- La asignación de la competencia judicial debe establecerse necesariamente con anterioridad al inicio del proceso, lo que garantiza que nadie pueda ser juzgado por un tribunal ex post facto o ad hoc.
- Las reglas de competencia deben estar previstas en una ley orgánica, lo que se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 139, inciso 3, y 106 de la Constitución, sobre el derecho

a tribunal competente y el contenido de las leyes orgánicas, respectivamente.

b. Sobre el derecho al juez imparcial, el Tribunal Constitucional señaló que la creación de los juzgados anticorrupción no implicaba una vulneración de este, por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque la creación de los juzgados anticorrupción se realizó a pedido del presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima y no de autoridades o funcionarios que después iban a investigar a las personas procesadas por estos delitos.
- En segundo lugar, porque la creación de los juzgados anticorrupción no se sustentaba en el criterio de la persona que se iba a juzgar, sino en la sub especialización al interior de la justicia penal, la que resultaba necesaria por las particulares exigencias de la investigación de los ilícitos penales de corrupción

cometidos durante el Gobierno del ex presidente Fujimori. Esta subespecialización era legítima porque los motivos que la justificaban perseguían garantizar la protección de otros bienes constitucionalmente relevantes.

Además, su objetividad estaba fundamentada en consideraciones tales como la naturaleza del delito, la complejidad del asunto y la carga procesal.

- c. Sobre la reserva de ley para determinar la competencia de los jueces, el Tribunal señaló que implicaba dos aspectos:

El establecimiento «en abstracto» de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

La delimitación de los diferentes niveles jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso, pues la unidad del Poder Judicial no impide la

especialización orgánico-funcional de juzgados y tribunales por razón de la materia.

### 2.1.2 Antecedentes Teóricos

**Miguel Ángel Narváez Carvajal (2011)**<sup>55</sup> en su tesis “Límites y Alcances del Delito de Enriquecimiento Ilícito” tiene como conclusiones:

- a) Los límites de esta conducta delictiva los encontramos en los principios constitucionales, que menoscaba el tipo penal enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, al afectar la presunción de inocencia, porque corresponde a la o el procesado probar su inocencia.
- b) La revisión de las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia, permite cuestionar la eficacia de la norma en el juzgamiento de esta conducta criminal, por los resultados que arroja: en el período de diez años, quince procesos se han ingresado, sustanciado, resuelto. Sólo un caso de fuero de Corte Nacional, se ha resuelto con sentencia condenatoria, faltando aún que se decida sobre el recurso de casación.

---

<sup>55</sup> Miguel Ángel Narváez Carvajal (2011) tesis de maestría “Límites y Alcances del Delito de Enriquecimiento Ilícito” Área de Derecho - Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador.



- c) El tipo penal tiene varias falencias, entre aquellas, permite juzgar por un supuesto porque no determina, el monto del incremento patrimonial que debe ser catalogado como enriquecimiento ilícito.
- d) La Constitución amplió el poder punitivo de este tipo penal, pues prevé: que no prescriba ni la acción ni la pena; y, que se investigue y sentencie en ausencia del acusado; regulaciones
- e) contrarias al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a la Convención Americana contra la Corrupción.
- f) El enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, cuenta con elementos especificadores que pueden singularizarle como tipo penal autónomo, mas, del propio texto de la ley penal determina su subsidiariedad.

**Elio Guillermo Quintero Erazo - Juan Carlos Vivar Álvarez (2013)<sup>56</sup>** en su tesis “El delito de peculado público y bancario” tiene por conclusiones:

- a. Al aparecer la corrupción como un fenómeno en aumento y que causa una gran alarma social, hace que se vea este delito desde una óptica de política criminal, exigiéndose cada vez más que la represión debe ser mayor, en lugar de enfocarse en las peculiaridades que encierra este delito. La visión que tenemos de este delito y como hemos revisado, ha llevado a los diferentes estados a reprimirlo con mayor fuerza; sin embargo, han aumentado considerablemente los sujetos activos, extendiéndolo de una manera peligrosa.
- b. Igualmente sucede con el objeto material del mismo. Prácticamente todo lo que se pueda considerar bien estatal y público ingresa en la tipicidad de este delito, llegando algunas legislaciones a enumerar los bienes que ingresan como elementos para la configuración del peculado, en el caso de su comisión.
- c. En tal sentido, como parte de este informe realizamos un análisis claro de la trascendencia que tiene este tipo

---

<sup>56</sup> Elio Guillermo Quintero Erazo - Juan Carlos Vivar Álvarez (2013) “El delito de peculado público y bancario” Sistema de Posgrado – tesis de Maestría de Derecho Procesal – Guayaquil.

penal y otorgarle la connotación que se merece ya que sus consecuencias generan un perjuicio colectivo a la sociedad.

**Rafael Viñolo López (2012)**<sup>57</sup> “El delito de administración desleal en el C.P. DE 1995” arriba a las conclusiones siguientes:

- a. Quien abuse del encargo administrativo o de la competencia concedida, por medio de ley, para un negocio jurídico, para disponer u obligar a otro sobre un patrimonio ajeno, o quien quebrante un encargo administrativo, un negocio jurídico o un compromiso vinculante de una relación de fidelidad para velar intereses ajenos, y, con ello, cause perjuicio a aquel por cuyos intereses patrimoniales deba velar, será castigado con pena de privación de libertad de hasta cinco años o con multa.
- b. De este estudio previo se llega fundamentalmente a dos deducciones que permiten entender mejor el contenido de los bienes jurídicos patrimonio y orden socioeconómico a los que se viene haciendo referencia: una, que los delitos contra el patrimonio pueden ser clasificados por las formas de ataque al mismo, y, otra, que en los delitos contra el orden socioeconómico se comprenden aquellos delitos mediante los

---

<sup>57</sup> Rafael Viñolo López (2012)<sup>57</sup> tesis doctoral “El delito de administración desleal en el C.P. DE 1995” - Universidad de Granada

que se persigue asegurar que la participación de los sujetos en el mercado sea la adecuada para que éstos logren sus fines.

- c. En este ámbito, los sujetos activos del delito obtener un concepto de administrador de hecho, a tal fin se toman en consideración tanto el concepto jurídico-mercantil como el concepto jurídico-penal del mismo, de esta manera se llega a determinar lo que se ha de entender por administrador de hecho, y, también, cuestión que resulta primordial en este aspecto, que el administrador de hecho oculto debe de incluirse en dicho concepto.

**Muñoz San Martín F. & Rodríguez Corrales F. (2009)<sup>58</sup>**, los investigadores llegan a las siguientes conclusiones:

- a. La función de última ratio y de mínima intervención del derecho penal, hace imperativo que el instrumento penal no sea utilizado de manera indiscriminada o arbitraria. Esta concepción parte de la base que cualquier injerencia del aparato penal, además de irrogar un sufrimiento, siempre puede significar un abuso o mala utilización por parte de la autoridad. Creemos que esta piedra basal del derecho penal

---

<sup>58</sup> Muñoz San Martín Francisca & Rodríguez Corrales Fernando Andrés (2009) Fines de la Pena y Libertad Condicional. Universidad de Chile Escuela de Derecho departamento de Ciencias Penales – Santiago de Chile.

contemporáneo ha pasado a segundo plano, siendo desplazada por un abusivo uso político del sistema penal. En los tiempos que vivimos, la utilización indiscriminada del aparato penal, principalmente con fines meramente instrumentales o simbólicos, y la pobreza del debate en torno al fenómeno delictual, han sido una constante. El panorama medial da cuenta de eso: baste encender un televisor al momento de los noticiarios, para imbuirse de la histeria y futilidad que rodea el tratamiento de los hechos delictuales. Expresiones como la “puerta giratoria de la justicia”, la “mano blanda de los jueces”, “los que estamos encerrados en nuestras casas somos la gente honesta, mientras los delincuentes están libres” y otras análogas, han sido utilizadas hasta la saciedad, por dueñas de casa, periodistas, políticos y autoridades de todos los poderes del Estado.

- b. Las políticas criminales que creen ver la solución al fenómeno delictual en el aumento de las penas y de la criminalización, ya han sido desacreditadas. Los sistemas de tolerancia cero basados en la seguridad ciudadana, ya han demostrado su fracaso empírico. Con el aumento de la represión policíaca y la inflación penitenciaria no se consigue nada. No puede endosarse a la cárcel el rol de reformador de almas, nada conseguimos si seguimos meramente

depositando en el olvido carcelario a los delincuentes, si no terminamos con las desigualdades sociales y la falta de simetría en las oportunidades. Incluso desde el mismo Poder Judicial se han alzado las voces para evidenciar la situación inhumana, degradante y cruel que se vive al interior de los penales. El oscuro panorama carcelario, ha derivado en altas tasas de reincidencia y hacinamiento; esta situación no es más que el reflejo de la crisis de nuestro sistema penitenciario. Se hace necesario, por tanto, que nuestro ámbito de las ciencias sociales comience por elevar el debate en torno al complejo fenómeno delictual, y poner en el sitio que corresponde el tema penitenciario, adaptando y adecuando nuestro tratamiento legislativo de los fines de la pena.

**Tébar Vilches Beatriz (2004)**<sup>59</sup> en esta investigación se arriba a las conclusiones:

- a. Respecto al uso de la libertad condicional, el análisis de su aplicación práctica realizado en el cap. IV parece mostrar, por una parte, que a partir de la aplicación del CP de 1995 se ha producido una progresiva reducción del uso de la libertad condicional. Además, en dicho capítulo se ha puesto

---

<sup>59</sup> Tébar Vilches Beatriz (2004) El modelo de libertad condicional Español

de manifiesto que la libertad condicional no es la forma usual de finalizar una pena privativa de libertad. Estos dos datos podrían entrar en contradicción con el fundamento resocializador de la libertad condicional, en la medida en que este fundamento podría requerir que la inmensa mayoría de los condenados pasasen por este periodo de adaptación a la vida en libertad.

- b. Entre las razones a las que se ha aludido en este trabajo que podrían explicar este uso limitado de la libertad condicional, podemos destacar las siguientes. En primer lugar, el hecho de que la modalidad ordinaria de libertad condicional esté situada en las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena, siendo ésta la modalidad más aplicada en los casos en que se concede la libertad condicional, puede explicar que, en referencia a la situación anterior al CP de 1995, en la que los condenados podían gozar del beneficio de la redención de penas por el trabajo, se haya reducido notablemente el porcentaje de personas en libertad condicional en referencia al número de condenados.
- c. Un segundo punto crítico del sistema de libertad condicional español es el relativo a la seguridad jurídica. El modelo español de libertad condicional se basa, como hemos dicho al principio, en una doble idea: se inspira en el principio

resocializador y su concesión es de tipo discrecional. Una de las principales consecuencias de este modelo es el hecho de que se establezca el pronóstico de reinserción social como uno de los requisitos para alcanzar este beneficio. Este requisito ha sido discutido sobre la base de su incertidumbre.

- d. Debe señalarse que, de un sistema de libertad condicional de concesión discrecional, como es el español, es plausible esperar problemas de disparidad en el acceso a esta medida. En esta línea, la investigación indica, que tanto por lo que respecta a la duración de las penas, como al tipo de delitos, se producen estos problemas de disparidad. Así, en cuanto a las condenas, resulta que las de mayor duración, gozan de un mayor porcentaje de concesión de la libertad condicional que las condenas de menor extensión. En sentido similar, en determinados delitos graves, como son los delitos contra la libertad sexual, la tasa de concesión de esta institución resulta superior a la de los delitos de menor gravedad, como son las infracciones contra el patrimonio.
- e. Los problemas de disparidad señalados pueden suscitar dos tipos de reflexiones. Quizás podría plantearse la justificación de esta disparidad, sobre la base de la necesidad de concentrar los recursos de tratamiento disponibles en las personas que han cometido delitos más graves, a efectos de



evitar su reincidencia. A pesar de este posible argumento, no creemos que pueda ser una respuesta suficiente a los problemas de disparidad advertidos en la práctica.

**José Antonio Fernández Ajenjo (2009)<sup>60</sup>**, en esta investigación se tiene como principales conclusiones:

- a. La delimitación de la corrupción pública precisa, con carácter necesario, de la participación de un agente público (elemento subjetivo necesario), del incumplimiento de un deber de servicio (elemento prescriptivo) y de la obtención de un beneficio ilícito (elemento causal); y, con carácter contingente, de la realización de un daño a la Administración Pública (elemento material), de la participación de un particular (elemento subjetivo contingente) y de una nota de clandestinidad (elemento formal): La existencia de una conducta corrupta de naturaleza pública precisa únicamente de la concurrencia de los elementos subjetivo necesario (el servidor público), prescriptivo (el deber incumplido) y causal (el beneficio ilícito). Los demás elementos tienen carácter meramente accidental, si bien en la mayoría de los casos también forman parte de la actividad corrupta. Así, aunque es inexcusable que en supuestos como el soborno participe un

---

<sup>60</sup> José Antonio Fernández Ajenjo (2009) “El control de las administraciones públicas y la lucha contra la corrupción: especial referencia al tribunal de cuentas y a la intervención general de la administración del estado”. Tesis Doctorado Derecho Administrativo. Universidad de Salamanca España.

tercero que colabore en la defraudación de los intereses públicos, existen otras actuaciones, como la malversación, en las que es factible que el agente público actúe en solitario en su propio beneficio. Por otra parte, el daño a la institución pública afectada también es un hecho frecuente, aunque es posible que la corrupción implique la realización de un acto legal, con lo que el perjuicio a los intereses públicos únicamente cabría valorarlo a nivel de la pérdida de crédito e imagen de la entidad afectada. Finalmente, es común en la doctrina incluir la falta de publicidad como un componente necesario del concepto de corrupción, si bien debe tenerse en cuenta que la posible ausencia de discreción en la comisión de estas actividades ilícitas no impide su comisión.

- b. El control de la corrupción es intrínseco a los sistemas democráticos como forma de limitación de la tendencia del poder hacia el despotismo; pero las instituciones especializadas creadas en las democracias occidentales han evitado esta tarea dadas sus grandes repercusiones políticas, por lo que la denuncia y la represión de la defraudación de los intereses públicos corresponden en estos momentos prioritariamente a la Sociedad Civil y a los Tribunales de la jurisdicción penal, con la colaboración de la Administración inspectora. A partir de la idea de MONTESQUIEU de que

los gobernantes tienden al abuso del poder, las democracias constitucionales han configurado un sistema de controles de las Administraciones Públicas en el que participan el propio Poder Ejecutivo, en el ejercicio de su potestad de autocontrol o control interno, y los Poderes Legislativo y Judicial, así como la propia Sociedad Civil, en tanto que titulares del control externo.

### **2.1.3 Definición del Problema**

#### **2.1.3.1 Problema General**

¿De qué manera la falta de normatividad en la libertad anticipada influye en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios?

### **2.1.3.2 Problemas Secundarios**

- a) ¿De qué manera la falta de normatividad en la libertad anticipada influye en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que han cometido delitos de corrupción de funcionarios?
  
- b) ¿De qué manera la falta de normatividad en la libertad anticipada influye en el tratamiento penitenciario de reeducación de las personas que han cometido delitos de corrupción de funcionarios?

## **2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación**

### **2.2.1 Finalidad**

El desarrollo de la presente investigación tiene por finalidad determinar la influencia de la falta de normatividad en la libertad anticipada en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios. Importancia.

## 2.2.2 Objetivo General

Determinar la influencia de la falta de normatividad en la libertad anticipada en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios.

### 2.2.2.1 Objetivos Específicos

- a) Establecer la influencia de la falta de normatividad en la libertad anticipada en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que han cometido delitos de corrupción de funcionarios.
- b) Establecer la influencia de la falta de normatividad en la libertad anticipada en el tratamiento penitenciario de reeducación de las personas que han cometido delitos de corrupción de funcionarios

## 2.2.3 Delimitación de la Investigación

- a) **Delimitación Temporal:** La investigación está delimitada de junio 2013 a diciembre 2014.
- b) **Delimitación Espacial:** La investigación abarcará el espacio geográfico de la ciudad de Lima.

- c) **Delimitación Conceptual:** Normatividad en la libertad anticipada en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios.

#### **2.2.4 Justificación**

Se justifica este trabajo ya que este estudio es dar a conocer en forma clara los beneficios penitenciarios y la falta de normatividad en la libertad anticipada y el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios.

Se debe establecer fórmulas jurídicas adecuadas a nuestros tiempos para que este delito no quede en letra muerta, y así las personas que lo cometan sean juzgadas y sentenciadas, utilizando un proceso lógico y así no quede en la impunidad.

### **2.3 Hipótesis y Variables**

#### **2.3.1 Supuestos Teóricos**

La corrupción es un grave problema que enfrentan los Estados. La historia reciente del Perú ha puesto de relieve, de manera dramática, que se trata de un problema latente para nuestra aún incipiente institucionalidad democrática.

La corrupción socava la legitimidad del Estado y con ello su fundamento democrático, afecta el correcto funcionamiento

de la administración pública, el patrimonio estatal, el carácter público de la función, la ética en el ejercicio de funciones públicas, con lo cual genera que se inserte en el colectivo social la idea de que la función pública se vende al mejor postor.

A raíz de la caída del régimen autoritario del expresidente Fujimori en noviembre de 2000, se develó una red de corrupción que había venido actuando sistemáticamente y que involucraba a los más altos funcionarios vinculados a dicho régimen.

Ello motivó la creación de un subsistema especializado, el sistema penal anticorrupción, el cual desde entonces ha realizado esfuerzos por investigar, juzgar y sancionar prácticas graves de corrupción cometidas durante dicho período así como aquellas que se han sucedido durante regímenes democráticos posteriores.

La creación de un subsistema especializado, el sistema penal anticorrupción, el cual ha realizado esfuerzos por investigar, juzgar y sancionar prácticas graves de corrupción cometida así como aquellas que se han sucedido durante regímenes democráticos posteriores. El balance inicial de la actuación del sistema anticorrupción fue positivo (congresistas de la

República, ministros de Estado, generales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, magistrados de la Corte Suprema y del Ministerio Público, el propio expresidente de la República, empresarios dueños de medios de comunicación, entre otros, fueron sometidos a procesos judiciales y muchos sancionados penalmente). Sin embargo, actualmente el sistema penal anticorrupción evidencia una tendencia regresiva respecto de las actuales investigaciones o juzgamientos de graves delitos contra la administración pública.

Las razones para abordar este fenómeno son claras pues la corrupción implica un impacto negativo en la consolidación de la democracia, en el respeto a los derechos humanos y, en particular, en la ética ciudadana. Esta clase de prácticas nocivas que se vinculan con la moral pública generan efectos perniciosos en la confianza que los ciudadanos deben tener ante sus autoridades, en todos los niveles e instituciones del Estado, y por ello se hace necesario estudiarlas para así combatirlas.

Hoy la corrupción ya no se percibe solo como un ruido marginal al funcionamiento de los sistemas políticos y de la convivencia entre ciudadanos pertenecientes a la misma colectividad social. Ella es más bien reconocida como una de



las principales amenazas a la democracia, pues conspira contra su legitimidad, vulnera el Estado de derecho y afecta el uso de recursos públicos orientados al cumplimiento de derechos o a fines de interés colectivo. Por ello, un acto de corrupción constituye una grave muestra de deslealtad frente a las reglas que debieran regir un comportamiento social honesto, pues supone el aprovechamiento inmoral de lo público para un beneficio privado, acción que es aún más nociva cuando la ejecutan personas que detentan cargos públicos.

### **2.3.2 Hipótesis General**

La falta de normatividad en la libertad anticipada influye negativamente en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios.

#### **2.3.2.1 Hipótesis Específicas**

- a) La falta de normatividad en la libertad anticipada influye negativamente en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que han cometido delitos de corrupción de funcionarios.

b) La falta de normatividad en la libertad anticipada influye negativamente en el tratamiento penitenciario de reeducación de las personas que han cometido delitos de corrupción de funcionarios.

### **2.3.3 Variables e Indicadores**

#### **2.3.3.1 Identificación de las Variables**

##### **Variable Independiente (VI)**

La falta de normatividad en la libertad anticipada

##### **Variable Dependiente (VD)**

El otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios

### 2.3.3.2 Definición Operacional de las Variables

Variables	Indicadores
VI:  La falta de normatividad en la libertad anticipada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No está reglamentada en el Código de Ejecución Penal</li> <li>• Reglamentación vulnera el marco constitucional de la reeducación</li> <li>• Reglamentación vulnera el marco constitucional de la readaptación</li> <li>• Reglamentación vulnera el marco constitucional de la resocialización</li> </ul>
VD1:  El otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción de la pena</li> <li>• Dar libertad antes del cumplimiento de la pena</li> <li>• Dar la libertad a las 2/3 partes del cumplimiento de la pena</li> <li>• Libertad teniendo en cuenta conducta resocializadora</li> </ul>

## **Capítulo III:**

### **Método, Técnica e Instrumentos**

#### **3.1. Población y Muestra**

##### **3.1.1. Población**

La población estuvo constituida por 30 fiscales y 200 abogados especializados en materia penal y que suman un total de 230 personas. Población elegida por decisión del investigador, dada la facilidad para acceder y aplicar los instrumentos tanto a los fiscales como abogados, motivo por el cual se ha trabajado con toda la población y no calcular el tamaño de la muestra.

##### **3.1.2. Método y Diseño de la Investigación**

###### **3.1.2.1. Método de Investigación**

La investigación aplicará básicamente los métodos deductivo, inductivo y descriptivo de las variables.

### 3.1.2.2. Diseño de Investigación

El diseño corresponde a la investigación no experimental, es decir no se manipula ninguna variable.

Diseño específico es el siguiente:

$M-O_xr_y$

**Donde:**

M = Muestra  
O = Observación  
x = La falta de normatividad en la libertad anticipada  
y = Otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios  
r = Exceso de permanencia de los internos

### 3.1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### 3.1.3.1. Técnicas de Recolección de Datos

Las principales técnicas a utilizar son las siguientes:

a) Técnicas de Recolección de Información

Indirecta.- Se realizó mediante la

recopilación de información existente en fuentes bibliográficas, hemerográficas y estadísticas; recurriendo a las fuentes originales en lo posible, estas pueden ser en libros, revistas, periódicos escritos, trabajos de investigaciones anteriores y otros.

b) Técnicas de Recolección de Información

Directa.- Este tipo de información se obtuvo mediante la aplicación de encuestas en muestras representativas de la población citada, al mismo tiempo también se aplicó técnicas de entrevistas y de observación directa con ayuda de una guía debidamente diseñada.

c) Técnicas de Muestreo

- Muestreo aleatorio simple
- Determinación del tamaño de la muestra.

### **3.1.3.2. Instrumentos**

El principal instrumento que se utilizó fue la encuesta que se realizara a abogados y fiscales del área penal.

#### **3.1.4. Procesamiento de Datos**

Para el procesamiento de datos se siguió el siguiente procedimiento:

- Cálculo de las frecuencias
- Cálculo de los puntajes obtenidos
- Gráficos respectivos.

#### **3.1.5. Prueba de la Hipótesis**

La prueba de la hipótesis se ha realizado con la prueba chi cuadrado que consiste en determinar la existencia de relación o no entre las variables de investigación.

## **Capítulo IV:**

### **Presentación y Análisis de los Resultado**

#### **4.1. Presentación de los Resultados**

En este capítulo se ha desarrollado el trabajo de campo que ha consistido en la aplicación de la encuesta a los fiscales y abogados especializados en materia penal. Dicho instrumento constó de 11 ítems de tipo cerrado, cuyos resultados se presentaron en cuadros, gráficos y su respectiva interpretación, luego se contrastaron las hipótesis, se realizó la discusión de los resultados y se plantearon las conclusiones y recomendaciones.

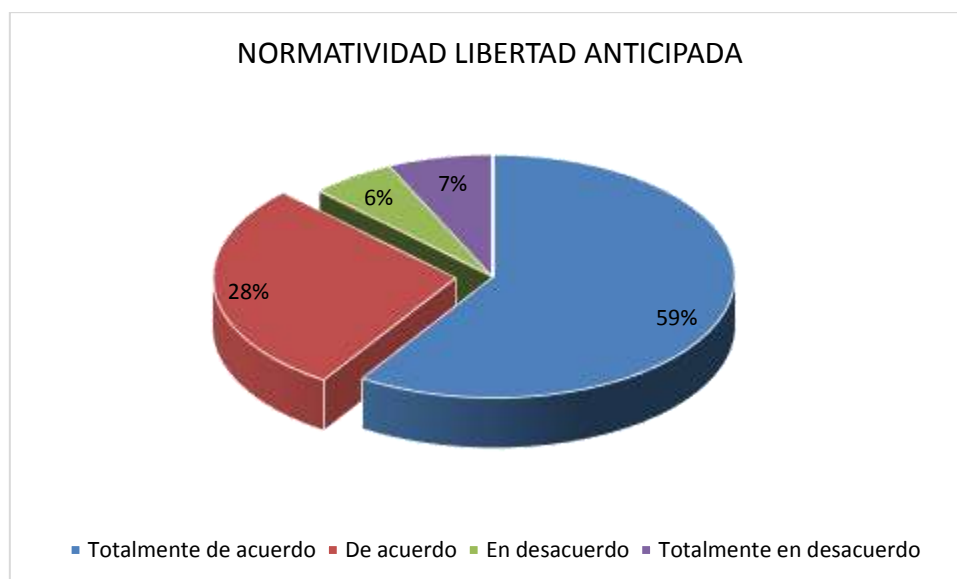


CUADRO N° 01

**NORMATIVIDAD LIBERTAD ANTICIPADA**

<b>Respuestas</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Totalmente de acuerdo	136	59%
De acuerdo	65	28%
En desacuerdo	13	6%
Totalmente en desacuerdo	16	7%
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 01



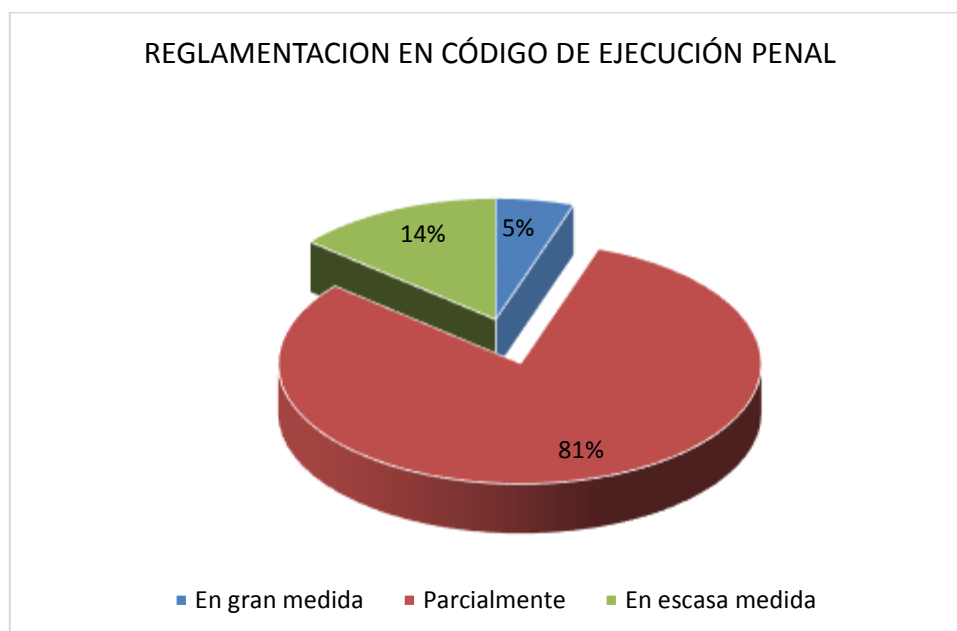
A la pregunta si es que la falta de normatividad en materia de libertad anticipada (específicamente en el delito de corrupción de funcionarios) es la principal falencia para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, el 59% respondió estar totalmente de acuerdo, el 28% respondió estar de acuerdo, el 6% respondió estar en desacuerdo y el 7% respondió estar totalmente en desacuerdo.

CUADRO N° 02

**REGLAMENTACION EN CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL**

Respuestas	Nº	%
En gran medida	12	5%
Parcialmente	186	81%
En escasa medida	32	14%
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 02



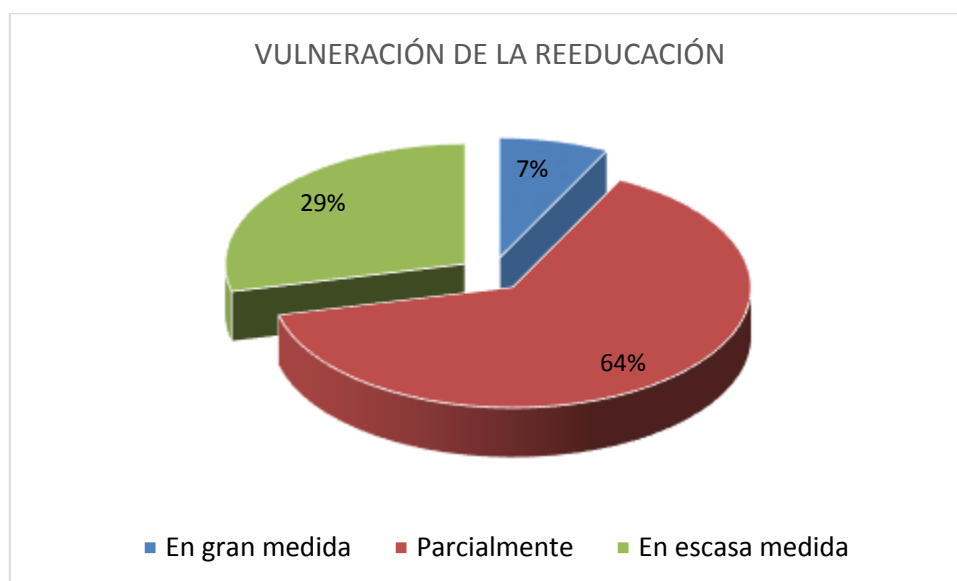
A la interrogante si es que la Libertad anticipada (específicamente en materia de corrupción de funcionarios) se encuentra reglamentada en el Código de Ejecución Penal, el 5% respondió que en gran medida, el 81% respondió que parcialmente y el 14% respondió que en escasa medida.

CUADRO N° 03

**VULNERACIÓN DE LA REEDUCACIÓN**

Respuestas	Nº	%
En gran medida	17	7%
Parcialmente	147	64%
En escasa medida	66	29%
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 03



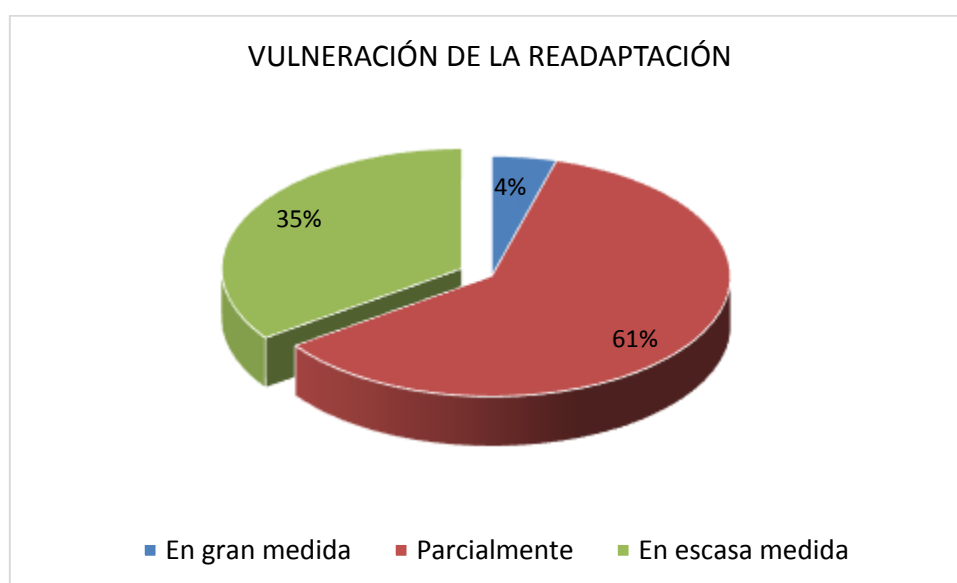
A la pregunta si es que considera que la deficiente Reglamentación de la Libertad anticipada (específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios) vulnera el marco constitucional de la reeducación, el 7% respondió que en gran medida, el 64% respondió que parcialmente y el 29% respondió que en escasa medida.

CUADRO N° 04

**VULNERACIÓN DE LA READAPTACIÓN**

<b>Respuestas</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
En gran medida	10	4%
Parcialmente	140	61%
En escasa medida	80	35%
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 04



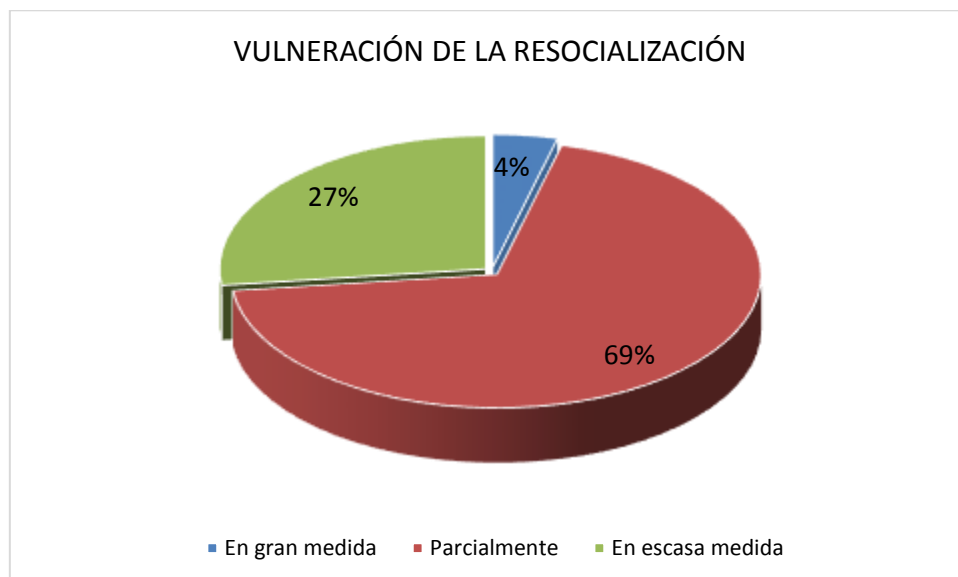
A la pregunta si es que la deficiente reglamentación de la Libertad anticipada (específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios) vulnera el marco constitucional de la readaptación, el 4% respondió que en gran medida, el 61% respondió que parcialmente y el 35% respondió que en escasa medida.

CUADRO N° 05

**VULNERACIÓN DE LA RESOCIALIZACIÓN**

<b>Respuestas</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
En gran medida	9	4%
Parcialmente	159	69%
En escasa medida	62	27%
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 05



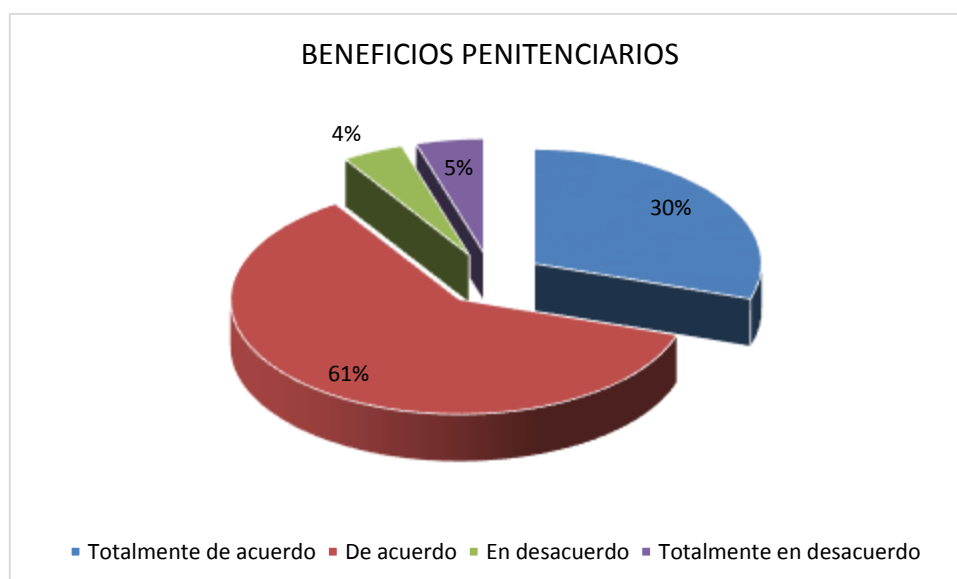
A la interrogantes si es que la deficiente reglamentación de la Libertad Anticipada (específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios) vulnera el marco constitucional de la resocialización, el 4% respondió que en gran medida, el 69% respondió que parcialmente y el 27% respondió que en escasa medida.

CUADRO N° 06

**BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

<b>Respuestas</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Totalmente de acuerdo	69	30%
De acuerdo	140	61%
En desacuerdo	10	4%
Totalmente en desacuerdo	11	5%
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 06



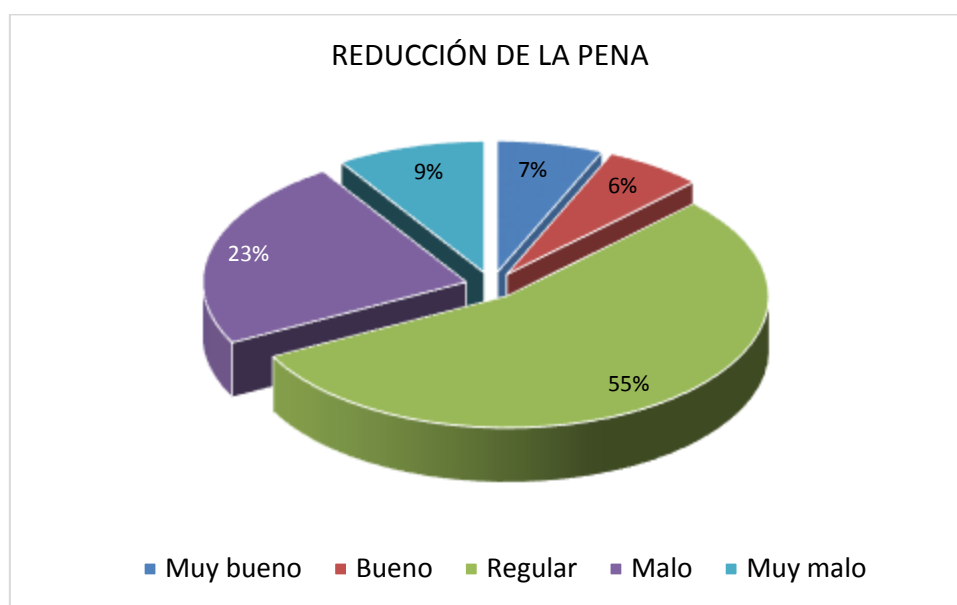
A la pregunta si es que existen limitaciones y vulneración de derechos constitucionales en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios, el 30% respondió estar totalmente de acuerdo, el 61% respondió estar de acuerdo y el 4% respondió estar en desacuerdo y el 5% respondió estar totalmente en desacuerdo.

CUADRO N° 07

**REDUCCIÓN DE LA PENA**

Respuestas	Nº	%
Muy bueno	15	7%
Bueno	14	6%
Regular	126	55%
Malo	54	23%
Muy malo	21	9%
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 07



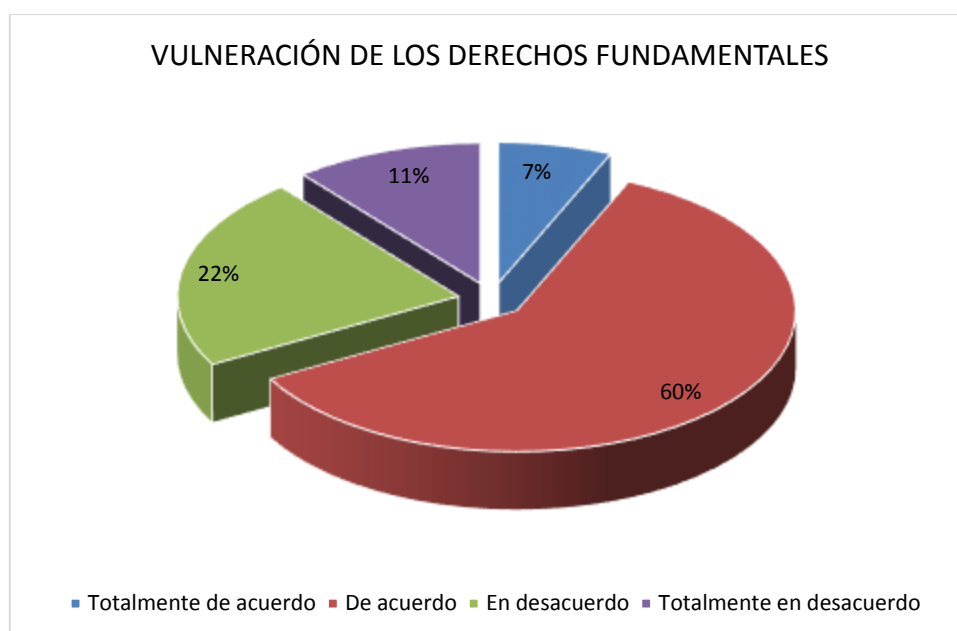
A la interrogantes si es que la regulación de la Reducción de la pena en nuestro sistema penal, específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios, el 7% respondió que es muy bueno, el 6% respondió que es bueno, el 55% respondió que es regular, el 23% respondió que es malo y el 9% respondió que es muy malo.

CUADRO N° 08

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES**

Respuestas	Nº	%
Totalmente de acuerdo	15	7%
De acuerdo	139	60%
En desacuerdo	51	22%
Totalmente en desacuerdo	25	11%
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 08



A la interrogante si es que la deficiente regulación de la Libertad Anticipada (específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios) Vulnera de los derechos fundamentales de los internos, el 7% respondió estar totalmente de acuerdo, el 60% respondió estar de acuerdo, el 22% respondió estar en desacuerdo y el 11% respondió estar totalmente en desacuerdo.

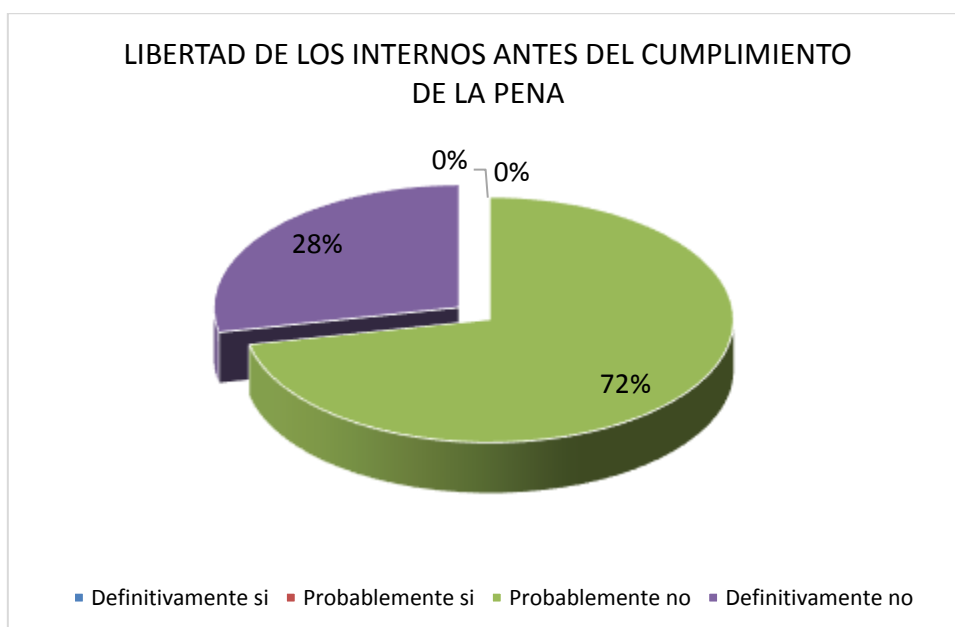


CUADRO N° 09

**LIBERTAD DE LOS INTERNOS ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA**

Respuestas	Nº	%
Definitivamente si	0	0%
Probablemente si	0	0%
Probablemente no	165	72%
Definitivamente no	65	28%
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 09



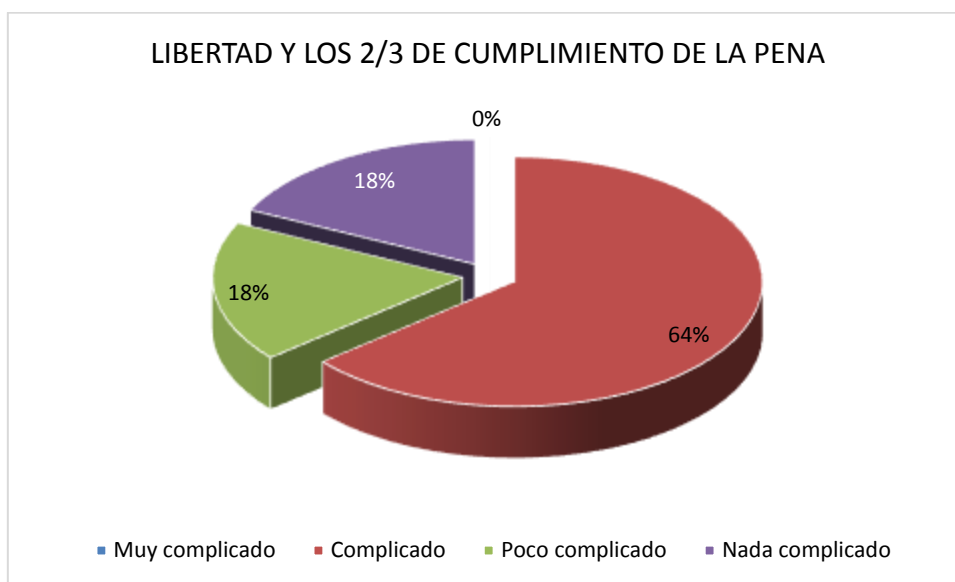
A la pregunta si es que nuestro Sistema de Justicia Penal permite la libertad de los internos antes del cumplimiento de la pena, específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios, el 72% respondió que probablemente no y el 28% respondió que definitivamente no.

CUADRO N° 10

**LIBERTAD Y LOS 2/3 DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA**

Respuestas	Nº	%
Muy complicado	0	0%
Complicado	147	64%
Poco complicado	42	18%
Nada complicado	41	18%
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 10



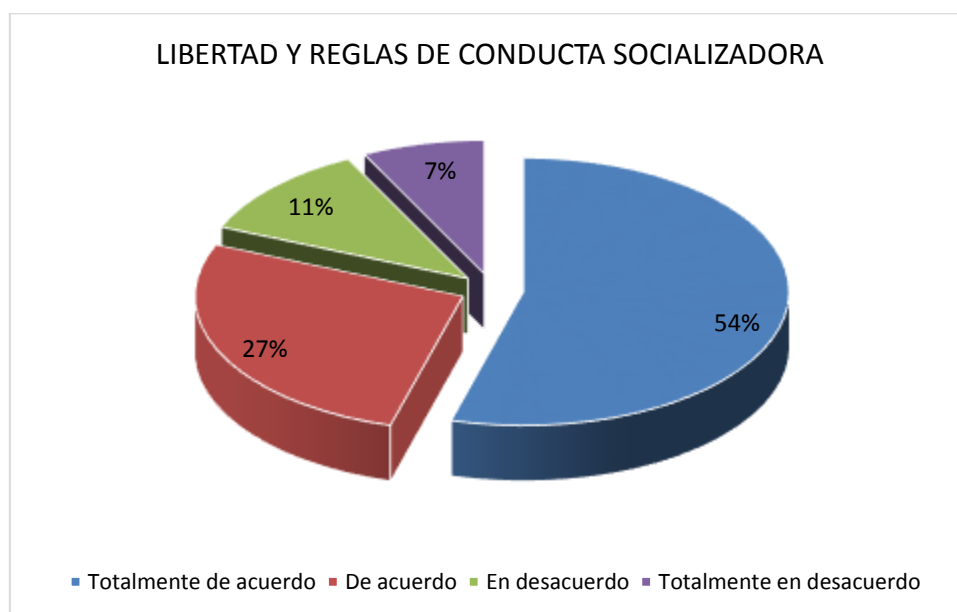
A la pregunta de qué tan complicado es el procedimiento para dar libertad a los internos que han cumplido con las 2/3 partes de la pena, específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios, el 64% respondió que es complicado, el 18% respondió que es poco complicado y el 18% respondió que nada complicado.

CUADRO N° 11

**LIBERTAD Y REGLAS DE CONDUCTA  
SOCIALIZADORA**

<b>Respuestas</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Totalmente de acuerdo	125	54%
De acuerdo	62	27%
En desacuerdo	26	11%
Totalmente en desacuerdo	17	7%
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 11



A la pregunta si es que un interno para obtener su Libertad siempre debe cumplir con las reglas de conducta resocializadora exigidas por nuestro Sistema Penal, específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios, el 54% respondió estar totalmente de acuerdo, el 27% respondió estar de acuerdo, el 11% respondió estar en desacuerdo y el 7% respondió estar totalmente en desacuerdo.

## 4.2. Contrastación de Hipótesis

La contrastación de la hipótesis se realizó con la prueba chi cuadrada tal como se muestra a continuación:

### Planteamiento de la hipótesis 1

H1: La falta de normatividad en la libertad anticipada influye negativamente en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que han cometido delitos de corrupción de funcionarios.

H0: La falta de normatividad en la libertad anticipada no influye negativamente en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que han cometido delitos de corrupción de funcionarios.

Frecuencias observadas

Falta de normatividad de libertad anticipada	Vulneración de los Derechos Fundamentales				Total
	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
Totalmente de acuerdo	9	86	30	11	<b>136</b>
De acuerdo	4	41	14	6	<b>65</b>
En desacuerdo	1	1	3	8	<b>13</b>
Totalmente en desacuerdo	1	11	4	0	<b>16</b>
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>139</b>	<b>51</b>	<b>25</b>	<b>230</b>

Frecuencias esperadas

Falta de normatividad de libertad anticipada	Vulneración de los Derechos Fundamentales				Total
	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
Totalmente de acuerdo	8.87	82.19	30.16	14.78	<b>136.00</b>
De acuerdo	4.24	39.28	14.41	7.07	<b>65.00</b>
En desacuerdo	0.85	7.86	2.88	1.41	<b>13.00</b>
Totalmente en desacuerdo	1.04	9.67	3.55	1.74	<b>16.00</b>
<b>Total</b>	<b>15.00</b>	<b>139.00</b>	<b>51.00</b>	<b>25.00</b>	<b>230.00</b>

1) Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.

2) Estadística de Prueba.- La estadística de prueba es:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Donde:

$\Sigma$  = Sumatoria

“O” = Frecuencia observada en cada celda

“E” = Frecuencia esperada en cada celda

3) Distribución de la Estadística de Prueba

En este cuadro observamos que, cuando  $H_0$  es verdadero,  $X^2$ , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con  $(4 - 1) (4 - 1) = 09$  grados de libertad.

4) Nivel de Significancia o de Riesgo

Es de 0.05 y es determinado por el investigador.

5) Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula ( $H_0$ ) si el valor calculado  $X^2$  es mayor o igual a 16.91

6) Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \frac{(O - E)^2}{E} = 40.11$$

7) Decisión Estadística

En estos cuadros observamos que  $40.11 > 16.91$ , entonces se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis planteada.

8) Conclusión

La falta de normatividad en la libertad anticipada influye negativamente en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que han cometido delitos de corrupción de funcionarios.

**Planteamiento de la hipótesis 2**

H2: La falta de normatividad en la libertad anticipada influye negativamente en el tratamiento penitenciario de reeducación de las personas que han cometido delitos de corrupción de funcionarios.

H0: La falta de normatividad en la libertad anticipada no influye negativamente en el tratamiento penitenciario de reeducación de las personas que han cometido delitos de corrupción de funcionarios.

Frecuencias observadas

Falta de normatividad de libertad anticipada	Tratamiento Penitenciario de la Reeducación			Total
	En gran medida	Parcialmente	En escasa medida	
Totalmente de acuerdo	5	92	39	<b>136</b>
De acuerdo	2	44	19	<b>65</b>
En desacuerdo	9	0	4	<b>13</b>
Totalmente en desacuerdo	1	11	4	<b>16</b>
<b>Total</b>	<b>17</b>	<b>147</b>	<b>66</b>	<b>230</b>

Frecuencias esperadas

Falta de normatividad de libertad anticipada	Tratamiento Penitenciario de la Reeducación			Total
	En gran medida	Parcialmente	En escasa medida	
Totalmente de acuerdo	10.05	86.92	39.03	<b>136.00</b>
De acuerdo	4.80	41.54	18.65	<b>65.00</b>
En desacuerdo	0.96	8.31	3.73	<b>13.00</b>
Totalmente en desacuerdo	1.18	10.23	4.59	<b>16.00</b>
<b>Total</b>	<b>17.00</b>	<b>147.00</b>	<b>66.00</b>	<b>230.00</b>

1) Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.

2) Estadística de Prueba.- La estadística de prueba es:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Donde:

$\Sigma$  = Sumatoria

“O” = Frecuencia observada en cada celda

“E” = Frecuencia esperada en cada celda

### 3) Distribución de la Estadística de Prueba

En los cuadros observamos, cuando  $H_0$  es verdadero,  $X^2$ , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con  $(4 - 1) (3-1) = 06$  grados

### 4) Nivel de Significancia o de Riesgo

Es de 0.05 y es determinado por el investigador.

### 5) Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula ( $H_0$ ) si el valor calculado  $X^2$  es mayor o igual a 12.59

### 6) Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E} = 80.38$$

### 7) Decisión Estadística

Dado que  $80.38 > 12.59$

Se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis planteada.

### 8) Conclusión



La falta de normatividad en la libertad anticipada influye negativamente en el tratamiento penitenciario de reeducación de las personas que han cometido delitos de corrupción de funcionarios.

#### **4.3. Discusión de Resultados**

Naturaleza de la libertad anticipada

La "Libertad Anticipada" está mencionada - no regulada - en el artículo 491.3 del Código Procesal Penal:

Artículo 491 Incidentes de modificación de la sentencia. - Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate.

Dentro de nuestra legislación no aparece mención alguna a la "Libertad Anticipada", ni en los Códigos de Procedimientos anteriores y tampoco en el Código de Ejecución Penal, tampoco aparece en los reglamentos de la materia.

En algunas cortes del país se ha venido interpretando (erróneamente creemos) que la simple mención a la "Libertad Anticipada" del artículo 491 ha creado una nueva institución que permite una especie de

revocatoria de la revocatoria de la suspensión de la pena, así el Dr. Burgos Mariños - Juez Superior en la Corte Superior de Justicia de La Libertad - señala<sup>61</sup>:

En el Libro Sexto del NCPP, dedicado a la ejecución de la sentencia, se incorpora a través del artículo 491, diversos incidentes dirigidos a modificar la sentencia. Es-tos incidentes se refieren particularmente a casos de conversión de penas o su re-vocación, a la revocación de suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena. Creemos, que al admitir la modificación de la sentencia, en el extremo de la pena, a través de las incidencias indicadas, se abre la posibilidad de que se discuta en dichas incidencias, en un sentido u otro, es decir, que podría incluso hablarse de una incidencia de revocatoria de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, basado en las mismas consideraciones que fundamentan la necesidad de la pena efectiva y de sus fines. Tradicionalmente, los beneficios penitenciarios han sido los supuestos legales de libertad anticipada regulados en la legislación penitenciaria. Sin embargo, el legislador del NCPP, al regular en el inciso 3 del artículo 491 del NCPP, la institución de la libertad anticipada, precisando que se trata de supuestos de libertad anticipada, diferentes a los beneficios penitenciarios de semilibertad y

---

<sup>61</sup> Burgos Mariños, Víctor. (2010) La Libertad Anticipada del Artículo 491° del NCPP. En: Revista Informativo Jurídico del Colegio de Abogados de La Libertad. N° 11, Setiembre-2010.

liberación condicional, genera una apertura en la línea de interpretación, que permite la posibilidad de una libertad anticipada, por un supuesto de conversión o reconversión de las penas cortas, al nivel de la ejecución de las mismas"

Al parecer la interpretación de varios juristas no resulta desprenderse tan claramente del enunciado de la norma. Realizando una correcta lectura del artículo 491.3 del CPP no podemos afirmar en forma contundente que esta figura se refiera a una institución diferente a los beneficios de semilibertad y liberación condicional.

Al parecer el término "Libertad Anticipada" ha sido incorporado de otras legislaciones, causando esta preocupante confusión. A nivel de normas supra nacionales, el término libertad anticipada se puede encontrar en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, artículo 3 apartado 7:

Las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

Leyendo atentamente y realizando una comparación con el artículo 491.3 se entiende que en el referido reglamento se ubica una relación Género - Especie entre la Libertad Anticipada y la Semilibertad.

Se puede decir que el artículo 491.3 se desarrolló en nuestro sistema nacional en base al texto del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica y, como es conocido, de él ha recibido buena parte de inspiración nuestro Código Procesal Penal. El referido texto en su artículo 391 señala lo siguiente:

Incidentes. El ministerio público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución o extinción de la pena. Los resolverá el tribunal de ejecución inmediatamente, previa vista a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el presidente del tribunal, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá, previo oír a los intervinientes.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y a la rehabilitación, y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán re-sueltos en audiencia oral y pública, citando a los testigos y peritos que deban in-formar durante el debate.

El tribunal decidirá por auto fundado y contra él procede el recurso de casación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el Tribunal de Casación."

Podemos observar el parecido de estos párrafos con nuestro artículo del CPP. Sin embargo la diferencia fundamental y que sirve para aclarar todo el confuso panorama que se ha propiciado en estos últimos tiempos, es que el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica sí define lo que es la "Libertad Anticipada" en su artículo 392:

Libertad anticipada. La dirección del establecimiento donde el condenado cumple pena privativa de libertad, remitirá al tribunal de ejecución los informes previstos por la ley penal, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.

El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio por el tribunal, en cuyo caso el presidente del tribunal emplazará a la dirección del establecimiento para que remita los informes que prevea la ley penal. Cuando lo promueva el condenado ante la dirección del establecimiento, ella remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El tribunal podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando fuere manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior. Cuando la libertad le fuera otorgada, en el auto se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley penal. El liberado, en el acto de la notificación, deberá

prometer que las cumplirá y denunciará el modo como intentará cumplirlas. Fijará domicilio y recibirá una copia de la resolución. El tribunal de ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado y su defensor.

En nuestro medio, y fuera del artículo 491, 3 del Código Procesal Penal, no se hace mención alguna a la libertad anticipada, como ya se indicó y la explicación tiene que ver aparentemente con la invocación al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, como ya se dijo también. El Código de Ejecución Penal Peruano contempla los beneficios en su artículo 42.

Si bien la norma es de número abierto, lo que podría dar pie a una conjetura sobre la posibilidad de incluir la llamada libertad anticipada en el rubro "otros beneficios", lo cierto es que ello no es posible por cuanto la aplicación de los beneficios penitenciarios se rige por el principio de legalidad, como en reiteradas resoluciones ha señalado el Tribunal Constitucional. Implicando que para poder aplicar la "institución" de la libertad anticipada, deberían existir presupuestos previamente previstos en la norma, ya sea en el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal o cuando menos una norma de carácter especial o reglamento.

La Extensiva confusión y explicación a la interpretación de esta figura, es el Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Distrital de Ica en materia penal y procesal penal del dos de noviembre del año dos mil once, donde ante la pregunta sometida a debate respecto a si la libertad anticipada era una institución distinta o forma parte de los beneficios penitenciarios se acordó por doce votos de los Jueces Superiores contra uno y una abstención que:

"El NCPP en su artículo 491.3 ha introducido en la etapa de ejecución de sentencia la institución de la libertad anticipada, la cual vendría a ser una institución diferente a los beneficios penitenciarios y cuya competencia es del juez de investigación preparatoria (conforme se advierte de la lectura del artículo in comento). Respecto a su aplicación, resulta procedente siempre que se dé los siguientes presupuestos: Que el conflicto primario originado por el delito haya sido resuelto) Que no exista interés público en el castigo) Que se tienda a preservar otras finalidades no necesariamente a resguardar el Derecho Penal. Debe aplicarse a los casos de delitos O.A.F. (Omisión a la Asistencia Familiar), contra la libertad del trabajo, etc."

Los argumentos del indicado Acuerdo Plenario y sus presupuestos por su debilidad no requieren mayor análisis. Se debe precisar sí, que cuando el Juez del Juzgamiento impone una pena, ya ha valorado el interés en el castigo y la proporcionalidad de la pena. Se tiene entonces que como se ha indicado, el plenario citado, con el único fundamente de

la lectura del artículo 491, sin mayor análisis, ha procedido a crear presupuestos para la aplicación de la pseudo institución de la libertad anticipada.

Finalmente, se debe llamar la atención en el punto que el propio Estado Peruano por medio del Ministerio de Justicia no reconoce la libertad anticipada como un beneficio penitenciario autónomo, ello se desprende de la lectura del Manual del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos y la Dirección General de Defensa Pública. En este manual que desarrolla con holgura las instituciones que inspiran su título, no se hace referencia alguna a la libertad anticipada como institución nueva, pese a que contiene un muy útil cuadro de comparaciones, requisitos y presupuestos de cada una de las figuras reguladas en nuestro sistema. Este texto, más bien, en su página 31 hace mención al término en la misma línea de interpretación del Tribunal Constitucional:

"Beneficios que permiten una libertad anticipada

Son beneficios que posibilitan el cumplimiento de una parte de la condena en libertad, y constituyen una expresión avanzada en la progresión del tratamiento penitenciario. Es el caso de la Semilibertad y la Liberación Condicional, que también se denominan beneficios «extramuros», por cuanto permiten la libertad del beneficiado. Su concesión es potestad de la autoridad judicial.



En este grupo de beneficios penitenciarios se incluye la redención de pena por trabajo o educación, pues también permite una libertad anticipada, aunque propiamente no constituyen beneficios «extramuros». El reconocimiento del tiempo de redención de pena por trabajo o educación corresponde a la autoridad penitenciaria."

Se tiene entonces que también de acuerdo a la posición oficial del Ministerio de Justicia y tal como se ha venido postulando, la libertad anticipada no es otra cosa que el género cuyas especies son los beneficios de semilibertad y liberación condicional.

### **La conversión de la pena**

Una de los principales criterios de política criminal adoptado en el Código Penal de 1991, fue el de restringir significativamente la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta y mediana duración. Así, el legislador señaló como prioridad "la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten mayor gravedad".

La conversión de penas es una forma de conmutación de sanciones. En tal sentido, pertenece a aquellas medidas alternativas que se conocen específicamente como sustitutivos penales. Consiste esencialmente en reemplazar una pena privativa de libertad, conminada o impuesta judicialmente, por otra sanción de distinta naturaleza.

En el derecho penal comparado, este sustitutivo penal es designado también con otras denominaciones. En el derecho penal brasileño, español y portugués se le conoce como "sustitución de penas", mientras que en Costa Rica y Guatemala se le denomina "conmutación de penas.

La aplicación de la conversión de pena es un derecho premial, no beneficio penitenciario, de suma importancia, porque le da rostro humano (humanidad de pena) al derecho penal peruano, poniendo de manifiesto, en su máxima expresión, de los fines de la pena, ¿cuáles?, no permitir la afectación de la dignidad humana del condenado a 04 años de pena privativa de libertad efectiva no mayor de 04 años, estigmatizándolo con la cárcel; cuya realidad negativa es de todos conocida.

El art. 52 CP prevé dos tipos de conversión: 1) Conversión de la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa y 2) Conversión de la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

La procedencia de la conversión de pena, requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos en el caso concreto:

- a. No proceda la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio,

- b. La conversión de la pena privativa de libertad no sea mayor de 02 años o mayor de 04 años y sustituirla por otra de multa, en el primer caso, u otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, en el segundo caso,
- c. Observar los principios y criterios de determinación e individualización judicial de la pena,
- d. Atender los fines de la pena y
- e. Tener en cuenta otros conceptos que razonablemente justifiquen la conversión

Agustín Mendoza Curaca (2004)<sup>62</sup> nos indica que la conversión de pena privativa de libertad no procede en ejecución de sentencia, sino, al momento de expedirse la misma. Hacerlo para que el interno sentenciado egrese de la cárcel a cumplir el resto de su pena en el medio libre, gracias a una conversión tardía y discutible, vulnera el principio de legalidad penal.

De manera general e inequívoca la conversión se realiza al momento de expedirse la sentencia y, de manera excepcional, en ejecución de sentencia, en caso de conflicto de leyes, en aplicación del art. 6 CP que prevé el principio de combinación y retroactividad benigna por

---

<sup>62</sup> Mendoza Curara, Agustín (2004) La Conversión de la Pena de Libertad en el Código Procesal Penal del en el Perú. Grijley, Lima

conflicto en el tiempo de las leyes penales principio concordante con el de favorabilidad (art.139.11 de la Constitución); conforme acordaron los dos Plenos Nacionales(Iquitos 1999 y Chiclayo 2000) con motivo del conflicto surgido entre las leyes penales N°s 26980 y 27186 con relación a los casos de sentencias expedidas antes del 20.10.99, al entrar en vigencia esta última ley y aumentar la conversión de la pena privativa de libertad de 02 años, que preveía, la primera ley, a 04 años de pena privativa de libertad efectiva.

El expediente 984-2008-59 del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del distrito judicial de La Libertad expone lo siguiente, "Esta institución [con-versión de la pena] de origen ejecutivo, ha sido incorporado al procedimiento de ejecución, mediante la cual puede modificarse la sentencia, en casos, donde resultan aplicables las medidas sustitutivas de la pena privativa de libertad, por lo que, su alcance es sólo para delitos de baja penalidad, y que orientan a seguir evaluando la conveniencia de la necesidad del uso de la pena efectiva para la obtención de los fines constitucionales de las penas .

## **Capítulo V:**

### **Conclusiones y Recomendaciones**

#### **5.1. Conclusiones**

- a. La falta de normatividad en la libertad anticipada influye significativamente en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios.
  
- b. La falta de normatividad en la libertad anticipada es un factor que de alguna u otra manera vulnera los derechos fundamentales de las personas que han cometido delitos de corrupción de funcionarios.
  
- c. La falta de normatividad en la libertad anticipada es un factor que influye significativamente en el tratamiento penitenciario y reeducación de las personas que han cometido delitos de corrupción de funcionarios.

## 5.2. Recomendaciones

- a. Los legisladores deben realizar mejoras en la regulación de la institución de la Libertad anticipada. Esto con la finalidad de hacer su aplicación más factible y en concordancia con los Derechos Fundamentales de los internos de los diferentes penales de nuestra Nación.
- b. Se debe uniformizar los criterios en Materia de Libertad Anticipada. Es decir, los Jueces de los diferentes Distritos Judiciales deben denegar o dar dicho beneficio a los internos a través de fundamentos concordantes entre los diferentes Juzgado de nuestro país, de lo contrario se vulnerará los derechos de los internos.
- c. Las solicitudes de Libertad Anticipada se deben hacer efectivos solo a través de estudios hechos a los internos a través de especialistas en resocialización, reeducación y reivindicación a la sociedad, caso contrario, no se contribuirá a los fines de la pena impuesta.
- d. Los medios técnicos para determinar la resocialización y, reeducación en los funcionarios públicos en la libertad anticipada, estos deben ser evaluados además de los especialistas de los Centros Penitenciarios, por especialistas

médicos de neuropsicología, neuropsiquiatras, desde su ingreso a los Centro Penitenciarios

- e. Los funcionarios públicos, resocializados con tres meses antes de cumplir con las dos terceras parte de su penal, si tiene informes favorables de los neuropsicológico y neurosiquiatria, el Centro Penitenciario debe solicitar su libertad anticipada al poder judicial; a fin de poder descongestionar los Centros Penitenciarios.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Rotman, Edgardo (1986) “Do Criminal Offenders Have a Constitutional Right to Rehabilitation”, *The Journal of Criminal Law & Criminology*, Vol. 77, n° 4, pp. 1023-1068.
2. García Albero y Tamarit Sumalla (2004) “La reforma de la ejecución penal”, Valencia, Tirant lo blanch, pp 90-113.
3. Rotman, Edgardo (1980) *Conscience and Convenience. The Asylum and its Alternatives in Progressive America*, Boston, Little Brown.
4. López, Calera (2009) *Corrupción, ética y democracia*, en *La corrupción política*.
5. González A. Luís José (2007) *Ética*, El búho, Bogotá DC, p. 46.
6. González A. Luís José (2007) *Ética*, El búho, Bogotá DC. P. 48
7. Diario “El Peruano” 02 de Junio de 1993
8. Convención Interamericana Contra la Corrupción (Aprobada el 29 de marzo de 1996, en Caracas Venezuela), en el marco de la conferencia especializada para considerar el proyecto de ese documento, realizada por la Organización de Estados Americanos.
9. “Convención para combatir el soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales transnacionales”,



propiciada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

10. D'Alessio Andrés José (2004) Código Penal Comentado de Argentina (La Ley) - la ED. Buenos Aires.
11. Código Penal de España, Artículo 24
12. Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) (2001) Informe de evaluación sobre Francia. pp. 3
13. Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) (2001) Informe de evaluación sobre Francia. pp. 5
14. Mayaud, Yves (1996) Annotations de jurisprudence et bibliographie. En: CODE PÉNAL. Nouveau Code Pénal, Ancien Code Pénal. Editions Dalloz, Paris.
15. Código Penal Federal (2014) Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
16. Smal Arana, Germán (2001) Los beneficios penitenciarios en el Perú. Ediciones BGL. Lima – Perú.
17. Otarola Medina, Lucía (1989) Ejecución Penal y libertad. Beneficios penitenciarios. Indultos. Imprenta Valdivia. Lima- Perú.
18. Altmann Smythe. (1982) Bases para un plan de futura política penitenciaria nacional. Editorial Juan Mejía Baca. Lima – Perú. 1982

19. El Decreto Ley 23164, del 16 de julio de 1980, que modifico al DL. 17581
20. Menzala Peralta, Walter (2001) Derecho Penitenciario, UNMSM, Lima.
21. Mapelli Caffarena, Borja. (1983) Principios fundamentales del derecho penitenciario español. Barcelona. Bosch. Pág. 151
22. Sánchez Yllera. (1993). La libertad condicional. Cuestiones prácticas de su aplicación. VI reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Madrid. Pág. 137-138.
23. Mapelli Caffarena, Borja. 1983. Principios fundamentales del derecho penitenciario español. Barcelona. Bosch. Pág. 152
24. Ferrajoli, Luigi (1989) Diritto e ragione. Teoría del gantismo penal. Pág. 415-415.
25. Caldaso; Fernando. (1921). La libertad condicional, el indulto y la amnistía. Madrid. Pág. 21-22
26. Anton Oneca, José (1981) Derecho Penal. Madrid. Segunda edición. pág. 548.
27. Bueno Arus, Francisco. Cien Años de Legislación Penitenciaria (1881-1981) Revista de Estudios Penitenciarios Número 232-235. pág. 156.
28. Franz Von Liszt en su Programa de Marburgo - 1981
29. Biagio Petrocelli - Eminente jurista italiano (1892 – 1976)

30. Reynoso Dávila Roberto (2006) Teoría General del Delito, Ed. Porrúa; Av. República de Argentina N° 15, México 6ta ed. p.21
31. Código penal peruano de 1991.
32. Garzón Valdes, Ernesto (1997) Acerca del concepto de corrupción. Varios Autores, La corrupción política, Madrid, Pág. 42 y 43
33. Virgolini, E. S. Julio (2004) Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción, Buenos Aires, Pág. 258
34. Simonetti, José María (1995) Notas sobre la corrupción. Pena y Estado, Año 01, Número 01, Buenos Aires, 95, Pág.177
35. Hurtado Pozo, José (1995) “Corrupción: el caso peruano” en: Pena y Estado, Año 01 - Número 01, Buenos Aires, 1995, Pág. 156
36. Cruz Castro, Fernando (1995) La Investigación y persecución de la corrupción. Observaciones fundamentales sobre el rol del Ministerio Público en los sistemas penales latinoamericanos”, en: Pena y Estado, Año 01 - Número 01, Buenos Aires, Pág. 80
37. Del Castillo, Arturo. (2001b), "Fundamentos de la Investigación Empírica Reciente sobre Corrupción", Gestión y Política Pública, vol. X, núm. 2, pp. 375-402.

38. Andres Ibáñez, Perfecto (1996) Corrupción: necesidad, posibilidades y límites de la respuesta judicial, en: Doctrina Penal, -B, Buenos Aires, Pág. 425
39. Carbajo Cascon, Fernando (2000) “Aspectos jurídico-mercantiles de la corrupción” en: Eduardo Fabián Caparrós (Coord.) La Corrupción: Aspectos jurídicos y económicos, Salamanca, Pág. 55.
40. Sandler, Héctor Raúl (1997) La corrupción legislativa, en: Sandler/Rajland (coord.), Corrupción. Una sociedad bajo sospecha, Buenos Aires, 1997, Pág. 167
41. Beccaria, César. De los delitos y la penas. México D. F.: Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 119 y ss.
42. García Ramírez, Sergio (2000) “Estudios Jurídicos” México, UNAM, Instituto de Investigación Jurídica Ob. cit., p. 44.
43. Sayed, T. y Bruce, D. (1998) “Police Corruption: toward a working definition” en African Security Review, Vol. 7, N° 2.
44. Moreno Catena, Víctor (1990) “Las medidas cautelares en el proceso penal. La detención” En: derecho Procesal Penal, T. II, Vicente Gimeno Sendra, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, p.381.
45. <http://unslgderechoquinto.es.tripod.com>
46. <http://deconceptos.com/general/inocencia>

47. Diccionario Enciclopédico (2009) Vox 1. Larousse Editorial S.L.
48. [http://es.wikipedia.org/wiki/Libertad\\_condicional](http://es.wikipedia.org/wiki/Libertad_condicional)
49. <http://www.definicion-de.es>
50. <http://unslgderechoquinto.es>.
51. <http://elvalordelosvalores.com/definicion-de-los-valores/>
52. Carbonell, Miguel (2009) *Transparencia, ética pública y combate a la corrupción. Una mirada Constitucional*. México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México, p. 59.
53. Landa Arroyo, César (2008) *Tribunal Constitucional y Lucha Anticorrupción*». En Edgard Reymundo Mercado (comp.). *Lucha contra la corrupción*. Lima: Fondo Editorial del Congreso de la República, p. 27.
54. Monroy Gálvez, Juan (2008) *Poder Judicial vs. Tribunal Constitucional*. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 10, pp. 158-159.
55. Miguel Ángel Narváez Carvajal (2011) tesis de maestría “Límites y Alcances del Delito de Enriquecimiento Ilícito” Área de Derecho - Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador.

56. Elio Guillermo Quintero Erazo - Juan Carlos Vivar Álvarez (2013) “El delito de peculado público y bancario” Sistema de Posgrado – tesis de Maestría de Derecho Procesal – Guayaquil.
57. Rafael Viñolo López (2012) tesis doctoral “El delito de administración desleal en el C.P. DE 1995” - Universidad de Granada.
58. Muñoz San Martín Francisca & Rodríguez Corrales Fernando Andrés (2009) Fines de la Pena y Libertad Condicional. Universidad de Chile Escuela de Derecho departamento de Ciencias Penales – Santiago de Chile.
59. Tébar Vilches Beatriz (2004) El modelo de libertad condicional Español.
60. José Antonio Fernández Ajenjo (2009) “El control de las administraciones públicas y la lucha contra la corrupción: especial referencia al tribunal de cuentas y a la intervención general de la administración del estado”. Tesis Doctorado Derecho Administrativo. Universidad de Salamanca España.
61. Burgos Mariños, Víctor. (2010) La Libertad Anticipada del Artículo 491° del NCPP. En: Revista Informativo Jurídico del Colegio de Abogados de La Libertad. N° 11, Setiembre-2010.
62. Mendoza Curara, Agustín (2004) La Conversión de la Pena de Libertad en el Código Procesal Penal del Perú. Grijley, Lima.

# ANEXOS

## Encuesta

El presente instrumento busca recolectar información del personal fiscal y abogados en materia penal sobre la Libertad Anticipada y el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios, por lo que solicitamos que de manera objetiva marque una de las alternativas del cuestionario, teniendo en cuenta que el mismo es anónimo.

1. ¿Considera usted que la falta de normatividad en materia de libertad anticipada( específicamente en el delito de corrupción de funcionarios) es la principal falencia para el otorgamiento de beneficios penitenciarios?
  - a. Totalmente de acuerdo
  - b. De acuerdo
  - c. En desacuerdo
  - d. Totalmente en desacuerdo
  
2. ¿En qué medida considera usted que la Libertad anticipada( específicamente en materia de corrupción de funcionarios) se encuentra reglamentada en el Código de Ejecución Penal?
  - a. En gran medida
  - b. Parcialmente
  - c. En escasa medida
  
3. ¿En qué medida considera usted que la deficiente Reglamentación de la Libertad anticipada (específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios) vulnera el marco constitucional de la reeducación?
  - a. En gran medida
  - b. Parcialmente
  - c. En escasa medida



4. ¿En qué medida considera usted que la deficiente reglamentación de la Libertad anticipada( específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios) vulnera el marco constitucional de la readaptación?
  - a. En gran medida
  - b. Parcialmente
  - c. En escasa medida
  
5. ¿En qué medida considera usted que la deficiente reglamentación de la Libertad Anticipada( específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios) vulnera el marco constitucional de la resocialización?
  - a. En gran medida
  - b. Parcialmente
  - c. En escasa medida
  
6. ¿Considera usted que existen limitaciones y vulneración de derechos constitucionales en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios en los delitos de corrupción de funcionarios?
  - a. Totalmente de acuerdo
  - b. De acuerdo
  - c. En desacuerdo
  - d. Totalmente en desacuerdo
  
7. ¿Cómo califica usted la regulación de la Reducción de la pena en nuestro sistema penal, específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios?
  - a. Muy bueno
  - b. Bueno
  - c. Regular
  - d. Malo
  - e. Muy malo.

8. ¿Considera usted que la deficiente regulación de la Libertad Anticipada( específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios) Vulnera de los derechos fundamentales de los internos?
- Totalmente de acuerdo
  - De acuerdo
  - En desacuerdo
  - Totalmente en desacuerdo.
9. ¿Considera usted que nuestro Sistema de Justicia Penal permite la libertad de los internos antes del cumplimiento de la pena, específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios?
- Definitivamente si
  - Probablemente si
  - Probablemente no
  - Definitivamente no
10. ¿Qué tan complicado considera usted que es el procedimiento para dar libertad a los internos que han cumplido con las 2/3 partes de la pena, específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios?
- Muy complicado
  - Complicado
  - Poco complicado
  - Nada complicado.
11. ¿Considera usted que un interno para obtener su Libertad siempre debe cumplir con las reglas de conducta resocializadora exigidas por nuestro Sistema Penal, específicamente en los delitos de corrupción de funcionarios?
- Totalmente de acuerdo
  - De acuerdo
  - En desacuerdo
  - Totalmente en desacuerdo